

CONTENIDO

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. JURISPRUDENCIA

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	13
1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	13
-NUEVOS:	13
PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO.	13
AGUA COMO DERECHO FUNDAMENTAL.	14
DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA.	14
-TRÁMITE:	14
DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA.	14
2. PROYECTOS DE LEY	14
-NUEVOS:	14
TECNOLOGÍA EN ACTUACIONES JUDICIALES.	14
ACREDITACIÓN DE LAS VÍCTIMAS ANTE LA JEP.	15

VEHÍCULOS CON MATRÍCULA EXTRANJERA EN ZONAS DE FRONTERA.	15
CONSEJOS COMUNITARIOS DE COMUNIDADES NEGRAS.	15
COMISIONES DEL CONGRESO.	15
IGUALDAD TRIBUTARIA ENTRE IGLESIAS.	15
CONCEJALES DE MUNICIPIOS.	15
DELITO DE MATRIMONIO FORZADO.	16
DECRETO 806 DE 2020 COMO LEGISLACIÓN PERMANENTE.	16
NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN.	16
HUELGA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES.	16
ACOSO SEXUAL.	16
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD.	16
ACCESO A VIVIENDA PARA LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA.	16
INFRACCIONES EN MATERIA DE ACUICULTURA Y PESCA.	17
CONVIVENCIA EN LOS HOGARES Y FAMILIAS.	17
MEDIDAS DE ASISTENCIA PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.	17
MUNICIPIOS AFECTADOS CON EL DESARROLLO DE PROYECTOS HÍDRICOS.	17
-TRÁMITE:	17

TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN.	17
BANCOS DE CÉLULAS MADRE DE SANGRE DE CORDÓN UMBILICAL.	17
VACUNACIÓN CONTRA EL COVID-19.	18
FORTALECIMIENTO DEL SECTOR CULTURA.	18
ALIMENTACIÓN INFANTIL.	18
FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LA PANELA Y MIELES.	18
CAMPESINIDAD AGRO RURAL.	18
CÁNCER DE MAMA.	19
JÓVENES QUE HACEN PARTE DE LAS BARRAS POPULARES.	19
EXPOSICIONES, FERIAS Y FESTIVALES EQUINOS.	19
EDUCACIÓN SUPERIOR EN CIENCIA.	19
RED DE PUEBLOS PATRIMONIOS DE COLOMBIA.	19
PATRIMONIO CULTURAL DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO.	19
PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS.	20
CÁTEDRA DE EDUCACIÓN EMOCIONAL.	20
ACCESO A LA VIVIENDA PARA COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR.	20
ARTÍCULOS DE HIGIENE MENSTRUAL PARA MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.	20
FINANCIACIÓN ESTATAL DE PARTIDOS Y MOVIMIENTO POLÍTICOS.	20

GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL TABACO.	21
ENTREGA DE TRANSFERENCIAS MONETARIAS.	21
PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD Y LA PRIMERA INFANCIA.	21
DESARROLLO INTEGRAL EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA.	21
ELIMINACIÓN DE PRÁCTICAS TAURINAS.	21
INFRAESTRUCTURA PÚBLICA TURÍSTICA.	22
CAFÉ COMO PRODUCTO INSIGNIA NACIONAL.	22
SERVICIOS DE VOZ E INTERNET MÓVILES.	22
PAISAJE CULTURAL CAFETERO.	22
DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN ADECUADAS.	22
FÚTBOL COLOMBIANO.	22
ACCESO AL DERECHO A LA SALUD.	23
AYUDA MONETARIA A FAVOR DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.	23
SALUD MENSTRUAL.	23
PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	23
REALIZACIÓN DE CABALGATAS.	24
PROTECCIÓN DEL ADULTO MAYOR.	24
DIGNIFICACIÓN LABORAL DEL TALENTO HUMANO EN SALUD.	24
DELITOS GRAVES REALIZADOS CONTRA NIÑOS Y ADOLESCENTES.	24

DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 2020.	24
ENFERMEDAD DE ENDOMETRIOSIS.	25
REACTIVACIÓN DEL SECTOR EMPRESARIAL.	25
BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.	25
BIENES CON EXTINCIÓN DE DOMINIO.	25
DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN.	25
PROGRAMA NACIONAL DE NUTRICIÓN PRENATAL Y SEGURIDAD ALIMENTARIA GESTACIONAL.	26
PENSIÓN PARA QUIENES PADECEN UNA ENFERMEDAD TERMINAL.	26
ANTICIPO DE PENSIONES.	26
COMISARÍAS DE FAMILIA.	26
DERECHOS DE GRADO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR.	26
MEDIDAS PARA PROTECCIÓN DEL PREPENSIONADO.	26
SISTEMA DE SALUD DE LA FUERZA PÚBLICA.	27
CUENTAS BANCARIAS PARA OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.	27
EMPRENDIMIENTO SOCIAL.	27
PROTECCIÓN A LOS CAMPESINOS.	27
TRABAJO DIGNO DEL TALENTO HUMANO DEL SISTEMA DE SALUD.	27
CENTROS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA.	28

EMPLEABILIDAD JUVENIL.	28
ADOLESCENTES Y JÓVENES BAJO CUSTODIA DEL ESTADO.	28
PARTICIPACIÓN EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.	28
FAMILIAS NUMEROSAS.	28
ASOCIACIONES CAMPESINAS Y AGROPECUARIAS.	29
POLÍTICA PÚBLICA DE EMPRENDIMIENTO RURAL.	29
ARBOLADO URBANO.	29
MUERTE DE ANIMAL DE COMPAÑÍA DOMÉSTICO.	29
PERSONAL DE PRIMERA LÍNEA DE ATENCIÓN DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL COVID-19.	29
APLICACIÓN DE BIOPOLÍMEROS.	30
APLICACIÓN DEL TIEMPO DE LA LICENCIA DE PATERNIDAD.	30
GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS ESPECIALES.	30
SISTEMA NACIONAL DE BIOBANCOS.	30
TRADUCTORES E INTÉRPRETES OFICIALES.	30
PRODUCTOS TRANSGÉNICOS.	31
ATENCIÓN EN SALUD EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.	31
TRASLADO DE AFILIADOS ENTRE LOS REGÍMENES PENSIONALES.	31

EMPLEADOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.	31
ANIMALES DE COMPAÑÍA.	31
FOMENTO DE LA GENERACIÓN DE EMPLEO.	32
RECONOCIMIENTO A LOS CAMPESINOS.	32
CICLISTAS VÍCTIMAS DE ACCIDENTES VIALES.	32
CUERPOS DE AGENTES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRITORIALES.	32
RESTAURACIÓN AMBIENTAL.	32
NIÑEZ EN ESTADO DE VULNERABILIDAD ESPECIAL.	33
ACTIVIDAD DEL AGROTURISMO.	33
USO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL CÁÑAMO.	33
EDUCACIÓN EN CUIDADOS PALIATIVOS.	33
AGRICULTURA Y ECONOMÍA CAMPESINA.	33
REGULACIÓN DEL CABILDEO.	34
INGRESO BASE DE COTIZACIÓN DE LOS INDEPENDIENTES.	34
TRANSPARENCIA EN EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.	34
LICENCIA PARA EL TRABAJADOR EN CASO DE ENFERMEDAD DE UN FAMILIAR.	34
ALIVIOS PARA INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN.	34

SALARIO MÍNIMO PROFESIONAL Y TÉCNICO.	34
APLICACIÓN DEL TIEMPO DE LA LICENCIA DE PATERNIDAD.	35
INSTALACIÓN DE BEBEDEROS EN ESPACIO PÚBLICO.	35
CONDICIONES DE BIENESTAR ANIMAL.	35
FAMILIA DE CRIANZA.	35
PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL.	35
PAGO DE MULTAS POR INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRÁNSITO.	36
SERVICIO SOCIAL EN PROGRAMAS DE DESARROLLO CON ENFOQUE TERRITORIAL.	36
3. LEYES SANCIONADAS	36
LEY 2201 DE 2022.	36
II. JURISPRUDENCIA	36
CORTE CONSTITUCIONAL	36
SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD	37
LEY 2075 DE 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN VIGENTE PARA LA LIQUIDACIÓN DE HONORARIOS DE LOS CONCEJALES EN LOS MUNICIPIOS DE CUARTA, QUINTA Y SEXTA CATEGORÍA; SE ADOPTAN MEDIDAS EN SEGURIDAD SOCIAL Y SE PROMUEVE EL DERECHO AL TRABAJO DIGNO”.	37
ARTÍCULO 68 DE LA LEY 44 DE 1993, “POR LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 23 DE 1982 Y SE MODIFICA LA LEY 29 DE 1944”, QUE ADICIONÓ UN INCISO AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 23 DE 1982, “SOBRE DERECHOS DE AUTOR”.	38

ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1955 DE 2019 “POR LA CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022, “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”. 42

ARTÍCULOS 1, 8, 16, 17, 19, 26, 31 Y 32 DE LA LEY 2044 DE 2020 “POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA EL SANEAMIENTO DE PREDIOS OCUPADOS POR ASENTAMIENTOS HUMANOS ILEGALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 42

INCISO PRIMERO Y PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 5 DE 1972. 44

ARTÍCULOS 124 A 148 DEL DECRETO LEY 403 DE 2020, “POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA CORRECTA IMPLEMENTACIÓN DEL ACTO LEGISLATIVO 04 DE 2019 Y EL FORTALECIMIENTO DEL CONTROL FISCAL”. 46

ARTÍCULOS 23 Y 45 DE LA LEY 2080 DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN». 49

ACTO LEGISLATIVO NO. 2 DEL 25 DE AGOSTO DE 2021, “POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN 16 CIRCUNSCRIPCIONES TRANSITORIAS ESPECIALES DE PAZ PARA LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN LOS PERIODOS 2022-2026 Y 2026-2030”. 54

ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO CIVIL. 60

ARTÍCULOS 78 (NUMERAL 10), 85 (NUMERAL 1) Y 173 (PARCIAL) DE LA LEY 1564 DE 2012 (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO). 61

ARTÍCULO 170 DE LA LEY 1801 DE 2016 “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA”. 63

INCISOS 2° DEL ARTÍCULO 8° Y 3° DEL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 8° DE LA LEY 1421 DE 2010 “POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA

LA LEY 418 DE 1997, PRORROGADA Y MODIFICADA POR LAS LEYES 548 DE 1999, 782 DE 2002 Y 1106 DE 2006”. 69

NUMERALES 3 (PARCIAL) Y 4 (PARCIAL) DEL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO LEY 020 DE 2014, “POR EL CUAL SE CLASIFICAN LOS EMPLEOS Y SE EXPIDE EL RÉGIMEN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN”. 73

LEY 2067 DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL “ACUERDO COMERCIAL ENTRE EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, POR UNA PARTE, Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA DE PERÚ POR OTRA”, SUSCRITO EN QUITO, EL 15 DE MAYO DE 2019. 74

NUMERAL 5°, Y NUMERAL 6° DEL ARTÍCULO 389 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. 78

SEGUNDO INCISO DEL ARTÍCULO 860 DEL DECRETO LEY 624 DE 1989, “POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE LOS IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS NACIONALES”, TAL Y COMO FUE MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1430 DE 2010. 81

ARTÍCULOS 106 A 123 DEL “TÍTULO XII. JURISDICCIÓN COACTIVA”, Y ARTÍCULOS 124 A 148 DEL “TÍTULO XIII. FORTALECIMIENTO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL”, DEL DECRETO LEY 403 DE 2020, “POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA CORRECTA IMPLEMENTACIÓN DEL ACTO LEGISLATIVO 04 DE 2019 Y EL FORTALECIMIENTO DEL CONTROL FISCAL”. 85

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 89

DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 89

DECRETO 307 DE 2022. 89

DECRETO 318 DE 2022. 89

DECRETO 325 DE 2022. 89

DECRETO 334 DE 2022.	89
DECRETO 335 DE 2022.	90
DECRETO 338 DE 2022.	90
DECRETO 375 DE 2022.	90
DECRETO 376 DE 2022.	90
DECRETO 377 DE 2022.	90
DECRETO 379 DE 2022.	91
DECRETO 380 DE 2022.	91
DECRETO 397 DE 2022.	91
DECRETO 405 DE 2022.	91
DECRETO 416 DE 2022.	91
DECRETO 440 DE 2022.	91
DECRETO 441 DE 2022.	92
DECRETO 442 DE 2022.	92
DECRETO 454 DE 2022.	92
DECRETO 456 DE 2022.	92
DECRETO 457 DE 2022.	92
DECRETO 458 DE 2022.	92
DECRETO 459 DE 2022.	93

DECRETO 460 DE 2022.	93
DECRETO 470 DE 2022.	93
DECRETO 471 DE 2022.	93



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Vicepresidencia

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL **INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 325**

MARZO 2022

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso del mes de marzo de 2022, que fueron publicadas en la página web de la Secretaría General del Senado de la República.

1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

-Nuevos:

Puerto Colombia, Atlántico.

Proyecto de Acto Legislativo número 429 de 2022 Cámara. Modifica los artículos 328 y 356 de la Constitución Política, otorgándole la categoría de

Distrito Turístico, Cultural e Histórico al municipio de Puerto Colombia en el departamento del Atlántico. Gaceta 157 de 2022.

Agua como derecho fundamental.

Proyecto de Acto Legislativo número 26 de 2022 Senado. Incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia, y pretende establecer el agua como derecho fundamental. Gaceta 223 de 2022.

Derecho a la alimentación adecuada.

Proyecto de Acto Legislativo número 444 de 2022 Senado. Modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia, en relación con el derecho a la alimentación adecuada. Gaceta 237 de 2022.

-Trámite:

Derecho a la alimentación adecuada.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para cuarto debate al Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2021 Senado, 366 de 2021 Cámara. Modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia, en relación con el derecho a la alimentación adecuada. Gaceta 228 de 2022.

2. PROYECTOS DE LEY

-Nuevos:

Tecnología en actuaciones judiciales.

Proyecto de Ley número 428 de 2022 Cámara. Adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Gaceta 157 de 2022.

Acreditación de las víctimas ante la JEP.

Proyecto de Ley número 326 de 2022 Senado. Tiene como propósito modificar el artículo 3° de la Ley 1922 de 2018, para facilitar la acreditación de las víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Gaceta 187 de 2022.

Vehículos con matrícula extranjera en zonas de frontera.

Proyecto de Ley número 327 de 2022 Senado. Tiene como intención expedir medidas para el registro y saneamiento de vehículos con matrícula extranjera en zonas de frontera. Gaceta 187 de 2022.

Consejos comunitarios de comunidades negras.

Proyecto de Ley número 431 de 2022 Cámara. Modifica los artículos 246, 329 y 330 de la Constitución Política, con el fin de incluir el reconocimiento de los consejos comunitarios de comunidades negras. Gaceta 189 de 2022.

Comisiones del Congreso.

Proyecto de Ley número 432 de 2022 Cámara. Modifica la Ley 3ª de 1992, modificada por la Ley 754 de 2002 y por la Ley 1921 de 2018, en relación con las Comisiones del Congreso de la República. Gaceta 189 de 2022.

Igualdad tributaria entre iglesias.

Proyecto de Ley número 433 de 2022 Cámara. Tiene como propósito adoptar medidas en materia de igualdad tributaria entre iglesias. Gaceta 189 de 2022.

Concejales de municipios.

Proyecto de Ley número 430 de 2022 Cámara. Modifica el monto de los honorarios de concejales de municipios de quinta y sexta categoría, aumenta el número de sesiones ordinarias y extraordinarias de concejales de municipios de tercera a sexta categoría, y adopta medidas en seguridad social. Gaceta 197 de 2022.

Delito de matrimonio forzado.

Proyecto de Ley número 434 de 2022 Cámara. Tiene como propósito tipificar el delito de matrimonio forzado. Gaceta 197 de 2022.

Decreto 806 de 2020 como legislación permanente.

Proyecto de Ley número 328 de 2022 Senado. Tiene como intención adoptar como legislación permanente el Decreto número 806 de 4 de junio de 2020. Gaceta 199 de 2022.

Niñas, adolescentes y mujeres víctimas de desaparición.

Proyecto de Ley número 329 de 2022 Senado. Adopta la alerta rosa y otras medidas de prevención, protección, y reparación para las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de desaparición. Gaceta 199 de 2022.

Huelga en los servicios públicos esenciales.

Proyecto de Ley número 331 de 2022 Senado. Modifica el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, en relación con la prohibición de la huelga en los servicios públicos esenciales. Gaceta 199 de 2022.

Acoso sexual.

Proyecto de Ley número 330 de 2022 Senado. Adopta medidas de prevención, protección y sanción del acoso sexual, el acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual dentro del contexto laboral, profesional y educativo. Gaceta 223 de 2022.

Responsabilidad patrimonial en las entidades promotoras de salud.

Proyecto de Ley número 333 de 2022 Senado. Establece disposiciones para garantizar la responsabilidad patrimonial en las entidades promotoras de salud (EPS), y adopta lineamientos para su acreditación. Gaceta 224 de 2022.

Acceso a vivienda para los miembros de la fuerza pública.

Proyecto de Ley número 334 de 2022 Senado. Dicta normas de acceso a solución de vivienda para los miembros de la fuerza pública afiliados a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. Gaceta 224 de 2022.

Infracciones en materia de acuicultura y pesca.

Proyecto de Ley número 338 de 2022 Senado. Modifica las disposiciones relativas al procedimiento administrativo sancionatorio por infracciones en materia de acuicultura y pesca, contempladas en la Ley 13 de 1990 y la Ley 1851 de 2017. Gaceta 224 de 2022.

Convivencia en los hogares y familias.

Proyecto de Ley número 336 de 2022 Senado. Adopta el respeto, la responsabilidad, y el amor como base fundamental de la convivencia en los hogares y familias colombianas. Gaceta 225 de 2022.

Medidas de asistencia para niños, niñas y adolescentes.

Proyecto de Ley número 435 de 2022 Cámara. Tiene como propósito establecer medidas especiales de asistencia para los niños, niñas y adolescentes. Gaceta 231 de 2022.

Municipios afectados con el desarrollo de proyectos hídricos.

Proyecto de Ley número 436 de 2022 Cámara. Tiene como intención crear un sistema de compensación para los municipios que se vean afectados con el desarrollo de proyectos hídricos. Gaceta 231 de 2022.

-Trámite:

Tasa pro deporte y recreación.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto que se propone al Proyecto de Ley número 413 de 2021 Cámara. Tiene como propósito modificar la Ley 2023 de 2020 que creó la tasa pro deporte y recreación. Gaceta 153 de 2022.

Bancos de células madre de sangre de cordón umbilical.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 35 de 2021 Senado. Regula los bancos públicos y privados de células madre de sangre de cordón umbilical y establece

normas en materia de su almacenamiento como aplicación de medicina regenerativa. Gaceta 156 de 2022.

Vacunación contra el Covid-19.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 268 de 2021 Senado. Tiene como intención incentivar la vacunación contra el Covid-19. Gaceta 156 de 2022.

Fortalecimiento del sector cultura.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 72 de 2020 Senado. Tiene por objeto modificar la Ley 397 de 1997 con el fin de fortalecer el sector cultura y generar mayores estímulos para los artistas, creadores y gestores culturales. Gaceta 173 de 2022.

Alimentación infantil.

Se presentaron conceptos jurídicos de Fian Colombia, y del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 216 de 2021 Senado. Se orienta a proteger, promover y apoyar la práctica de la lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación infantil. Gacetas 173 y 182 de 2022.

Fondo de estabilización de precios de la panela y mieles.

Se presentaron: concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 083 de 2021 Cámara, 227 de 2021 Senado. Tiene como intención crear el fondo de estabilización de precios de la panela y mieles. Gacetas 173 y 209 de 2022.

Campesinidad agro rural.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 164 de 2021 Senado. Tiene como objetivo dictar normas sobre campesinidad agro rural en Colombia. Gaceta 179 de 2022.

Cáncer de mama.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 151 de 2021 Senado. Establece medidas para la prevención, diagnóstico, tratamiento oportuno, rehabilitación, y cuidados paliativos del cáncer de mama. Gaceta 182 de 2022.

Jóvenes que hacen parte de las barras populares.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 217 de 2021 Senado. Crea programas sociales para atender a los jóvenes que hacen parte de las barras populares, y se reconoce la importancia del barrismo social. Gaceta 182 de 2022.

Exposiciones, ferias y festivales equinos.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 086 de 2021 Cámara. Declara patrimonio cultural e inmaterial de la nación las exposiciones, ferias y festivales equinos, y dicta otras disposiciones para su fomento y promoción. Gaceta 183 de 2022.

Educación superior en ciencia.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 270 de 2021 Cámara. Tiene como objetivo promover la educación superior en ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas. Gaceta 183 de 2022.

Red de pueblos patrimonios de Colombia.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 073 de 2021 Senado. Se orienta a dictar disposiciones para el ingreso de nuevos municipios en la red de pueblos patrimonios de Colombia. Gaceta 186 de 2022.

Patrimonio cultural del municipio de Riosucio.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 492 de 2020 Cámara, 502 de 2021 Senado. Pretende que la Nación y el Congreso de la República reconozcan, conserven y salvaguarden el patrimonio cultural

material e inmaterial del municipio de Riosucio (Caldas). Gaceta 186 de 2022.

Procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos.

Se presentó concepto jurídico de la Superintendencia de Industria y Comercio al Proyecto de Ley número 260 de 2020 Cámara. Tiene como finalidad regular los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos. Gaceta 186 de 2022.

Cátedra de educación emocional.

Se presentó concepto de la Alcaldía de Medellín al Proyecto de Ley número 438 de 2021 Senado. Busca crear e implementar la cátedra de educación emocional en todas las instituciones educativas de Colombia en los niveles de preescolar, básica y media. Gaceta 187 de 2022.

Acceso a la vivienda para colombianos en el exterior.

Se presentaron: informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 054 de 2020 Cámara, 360 de 2020 Senado. Establece oportunidades de acceso a la vivienda para colombianos en el exterior, a través del envío de remesas, fortaleciendo el crecimiento económico del país. Gacetas 188 y 189 de 2022.

Artículos de higiene menstrual para mujeres privadas de la libertad.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 105 de 2021 Cámara, 300 de 2022 Senado. Garantiza la entrega gratuita, oportuna y suficiente de artículos de higiene menstrual a las mujeres privadas de la libertad. Gaceta 193 de 2022.

Financiación estatal de partidos y movimiento políticos.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 106 de 2021 Senado. Modifica los artículos 17 y 18 de la Ley 1475 de 2011, en relación con la financiación estatal de los partidos y movimiento políticos. Gaceta 193 de 2022.

Gestión integral de residuos del tabaco.

Se presentó concepto jurídico de la Superintendencia de Industria y Comercio al Proyecto de Ley número 045 de 2020 Cámara, 484 de 2021 Senado. Establece la estrategia para la gestión integral de los residuos de las colillas de cigarrillo, tabaco, picaduras y cualquier otro residuo generado de este producto. Gaceta 193 de 2022.

Entrega de transferencias monetarias.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 182 de 2021 Cámara. Modifica el Decreto Legislativo número 814 de 2020, "Por el cual se ordena la entrega de transferencias monetarias no condicionadas, adicionales y extraordinarias en favor de los beneficiarios de los programas Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor, Familias en Acción y Jóvenes en Acción y se dictan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020". Gaceta 195 de 2022.

Protección de la maternidad y la primera infancia.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado al Proyecto de Ley número 253 de 2021 Cámara. Promueve la protección de la maternidad y la primera infancia, crea incentivos y normas para la construcción de áreas que permitan la lactancia materna en el espacio público. Gaceta 195 de 2022.

Desarrollo integral en la infancia y adolescencia.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 364 de 2021 Cámara. Busca establecer la política de estado para el desarrollo integral en la infancia y adolescencia. Gaceta 200 de 2022.

Eliminación de prácticas taurinas.

Se presentó informe de ponencia negativa para segundo debate al Proyecto de Ley número 410 de 2020 Cámara. Tiene como propósito eliminar las prácticas taurinas en el territorio nacional. Gaceta 210 de 2022.

Infraestructura pública turística.

Se presentaron: informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 452 de 2020 Cámara, 199 de 2021 Senado. Modifica y adiciona la Ley 47 de 1993, con relación con la infraestructura pública turística. Gacetas 211 y 220 de 2022.

Café como producto insignia nacional.

Se presentaron: conceptos jurídicos del Ministerio de Salud y Protección Social y del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 270 de 2021 Senado. Tiene como propósito establecer el café como producto insignia nacional. Gacetas 211 y 212 de 2022.

Servicios de voz e internet móviles.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 325 de 2020 Cámara, 381 de 2021 Senado. Modifica y le da el carácter de legislación permanente al artículo 2 del Decreto Legislativo 540 de 2020, que señala exentos del impuesto sobre las ventas a los servicios de voz e internet móviles. Gaceta 211 de 2022.

Paisaje cultural cafetero.

Se presentó informe de ponencia positiva para primer debate en Senado al Proyecto de Ley número 110 de 2021 Cámara, 288 de 2021 Senado. Busca enaltecer el paisaje cultural cafetero de Colombia (PCCC), y se articula con los planes de desarrollo departamentales y municipales. Gaceta 212 de 2022.

Derecho a la alimentación y nutrición adecuadas.

Se presentó concepto jurídico del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social al Proyecto de Ley número 48 de 2021 Senado. Crea el sistema especial para la garantía progresiva del derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas, y reestructura la comisión intersectorial de seguridad alimentaria y nutricional. Gaceta 212 de 2022.

Fútbol colombiano.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 311 de 2021 Cámara. Tiene como

intención declarar patrimonio cultural e inmaterial el fútbol colombiano. Gaceta 213 de 2022.

Acceso al derecho a la salud.

Se presentaron cartas de comentarios: del Ministerio de Salud y Protección Social, y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 023 de 2021 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 202 de 2021 Cámara. Reglamenta el parágrafo 1 del artículo 14 de Ley 1751 de 2015, para propender por el acceso al derecho fundamental a la salud. Gacetas 213 y 226 de 2022.

Ayuda monetaria a favor de los niños y adolescentes.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 249 de 2021 Cámara. Crea una ayuda monetaria a favor de los niños, niñas y adolescentes cuyo padre, madre o ambos hayan fallecido por causa de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19. Gaceta 213 de 2022.

Salud menstrual.

Se presentó carta de comentarios de la Administradora Colombiana de Pensiones al Proyecto de Ley número 346 de 2021 Cámara. Implementa la garantía efectiva de la salud menstrual focalizada, modifica el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, y dicta otras disposiciones en relación con la consecución de recursos para programas en materia de manejo de la higiene menstrual (MHM). Gaceta 213 de 2022.

Personas con discapacidad.

Se presentaron: informe de ponencia, pliego de modificaciones y texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley número 041 de 2020 Cámara, 480 de 2021 Senado acumulado con el Proyecto de Ley número 267 de 2020 Cámara. Establece medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial, incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud. Gaceta 215 de 2022.

Realización de cabalgatas.

Se presentaron: ponencia para tercer debate, modificaciones al texto, texto propuesto, e informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Ley número 125 de 2020 Cámara, 241 de 2021 Senado. Regula las cabalgatas como una actividad económica, recreativa y cultural en el territorio colombiano. Gaceta 215 de 2022.

Protección del adulto mayor.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 209 de 2020 Cámara, 208 de 2021 Senado. Tiene como propósito dictar medidas para la protección del adulto mayor y se fortalece la política de envejecimiento. Gaceta 218 de 2022.

Dignificación laboral del talento humano en salud.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en segundo debate al Proyecto de Ley número 020 de 2021 Cámara, 315 de 2022 Senado. Se orienta a promover el respeto y la dignificación laboral del talento humano en salud. Gaceta 218 de 2022.

Delitos graves realizados contra niños y adolescentes.

Se presentaron: informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 124 de 2020 Cámara, 481 de 2021 Senado. Modifica los artículos 175 y 201 de la Ley 906 de 2004, con el fin de establecer un término perentorio para la etapa de indagación, tratándose de delitos graves realizados contra los niños, niñas y adolescentes, y crea la unidad especial de investigación de delitos priorizados cometidos contra la infancia y la adolescencia. Gacetas 219 y 220 de 2022.

Decreto Legislativo 491 de 2020.

Se presentó informe de rechazo de las objeciones presidenciales por inconveniencia al Proyecto de Ley número 448 de 2020 Cámara, 473 de 2021 Senado. Busca modificar el Decreto Legislativo 491 de 2020 proferido durante las declaratorias de estado de emergencia económica, social y ecológica por causa de la pandemia de COVID-19. Gacetas 220 y 222 de 2022.

Enfermedad de endometriosis.

Se presentó informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley número 302 de 2021 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 328 de 2021 Cámara. Tiene como propósito establecer medidas para el abordaje integral de la endometriosis. Gaceta 221 de 2022.

Reactivación del sector empresarial.

Se presentaron concepto jurídico y carta de comentarios de la Federación Nacional de Departamentos al Proyecto de Ley número 179 de 2021 Senado, 642 de 2021 Cámara. Tiene como propósito crear la escalera de la formalidad, y se reactiva el sector empresarial en Colombia. Gacetas 222 y 236 de 2022.

Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 33 de 2021 Cámara. Adiciona un párrafo al artículo 3° de la Ley 1574 de 2012, para ampliar la condición de estudiante a aquellos jóvenes que se encuentran entre los 18 y 25 años beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, que interrumpieron sus estudios superiores o estuvieron imposibilitados a iniciarlos, con ocasión al cuidado del progenitor que se encontrase con alguna enfermedad en fase terminal. Gaceta 226 de 2022.

Bienes con extinción de dominio.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 039 de 2020 Cámara. Adiciona un párrafo al artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, y regula la transferencia a título gratuito de los bienes con extinción de dominio a los municipios y distritos. Gaceta 226 de 2022.

Distrito especial de Medellín.

Se presentó carta de comentarios del Departamento Nacional de Planeación al Proyecto de Ley Orgánica número 141 de 2021 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 043 de 2021 Cámara. Tiene como objetivo dictar disposiciones para el distrito especial de ciencia, tecnología e innovación de Medellín. Gaceta 226 de 2022.

Programa nacional de nutrición prenatal y seguridad alimentaria gestacional.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones, texto propuesto, y carta de comentarios del Departamento Nacional de Planeación al Proyecto de Ley número 075 de 2021 Cámara, 301 de 2022 Senado. Establece los lineamientos para la formulación de la política pública de nutrición prenatal y seguridad alimentaria gestacional. Gacetas 226 y 235 de 2022.

Pensión para quienes padecen una enfermedad terminal.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 081 de 2021 Cámara. Tiene como objetivo garantizar una pensión para quienes padecen una enfermedad terminal. Gaceta 226 de 2022.

Anticipo de pensiones.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio del Trabajo al Proyecto de Ley número 095 de 2021 Cámara. Tiene como propósito ordenar el anticipo de pensiones, adicionando un parágrafo al artículo 33 de la Ley 100 de 1993. Gaceta 226 de 2022.

Comisariías de familia.

Se presentó carta de comentarios del del Sindicato de Defensores de Familia al Proyecto de Ley número 133 de 2020 Cámara, 453 de 2021 Senado. Tiene como intención regular la creación, conformación y funcionamiento de las comisariías de familia, y establece el órgano rector. Gaceta 226 de 2022.

Derechos de grado de las instituciones de educación superior.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 148 de 2021 Cámara. Busca regular los derechos de grado de las instituciones de educación superior. Gaceta 226 de 2022.

Medidas para protección del prepensionado.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 149 de 2021 Cámara. Tiene como

objetivo dictar medidas para protección del prepensionado. Gaceta 226 de 2022.

Sistema de salud de la fuerza pública.

Se presentó carta de comentarios de la Veeduría Nacional de Salud al Proyecto de Ley número 172 de 2020 Cámara. Se orienta a reestructurar el sistema nacional de salud de la Fuerza Pública, en materia de seguridad social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Gaceta 226 de 2022.

Cuentas bancarias para obligaciones alimentarias.

Se presentaron: texto definitivo plenaria Cámara, y carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 192 de 2021 Cámara. Exonera de gravamen y costos financieros las cuentas bancarias destinadas a cumplir con obligaciones alimentarias. Gacetas 226 y 236 de 2022.

Emprendimiento social.

Se presentaron cartas de comentarios: del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 14 de 2020 Senado, 380 de 2021 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 167 de 2020 Senado. Tiene como propósito promover la política pública de emprendimiento social. Gacetas 226 y 229 de 2022.

Protección a los campesinos.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 207 de 2020 Cámara. Pretende crear la categoría especial de campesino o campesina, y expide normas para su protección, con enfoque diferencial. Gaceta 227 de 2022.

Trabajo digno del talento humano del sistema de salud.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 079 de 2021 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 220 de 2021 Cámara. Tiene como objetivo fomentar el trabajo digno del talento humano en salud en el sector público. Gaceta 227 de 2022.

Centros de enseñanza automovilística.

Se presentaron cartas de comentarios: de la Corporación Colombiana de Apoyo, y del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 221 de 2021 Cámara. Ajusta la Ley 769 de 2002 y la Ley 2162 de 2021, y garantiza el buen funcionamiento de los centros de enseñanza automovilística (CEA). Gaceta 227 de 2022.

Empleabilidad juvenil.

Se presentaron cartas de comentarios: del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, y del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 227 de 2021 Cámara. Fomenta el autoempleo, fortalece el emprendimiento, y establece mecanismos para aumentar empleabilidad juvenil. Gaceta 227 de 2022.

Adolescentes y jóvenes bajo custodia del Estado.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 232 de 2021 Cámara. Reglamenta el modelo para la atención y seguimiento de adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Gaceta 227 de 2022.

Participación en el sistema general de seguridad social en salud.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 234 de 2021 Cámara. Reglamenta la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el sistema general de seguridad social en salud de Colombia. Gaceta 227 de 2022.

Familias numerosas.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 244 de 2021 Cámara. Tiene como propósito modificar y adicionar la Ley 1361 de 2009, "por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia", en relación con las familias numerosas y múltiples. Gaceta 227 de 2022.

Asociaciones campesinas y agropecuarias.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 111 de 2020 Senado, 268 de 2021 Cámara. Dicta normas para la constitución y operación de las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias, y se facilitan sus relaciones con la administración pública. Gaceta 227 de 2022.

Política pública de emprendimiento rural.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 271 de 2020 Cámara. Tiene como intención establecer lineamientos para la formulación de una política pública de emprendimiento rural. Gaceta 227 de 2022.

Arbolado urbano.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 273 de 2021 Cámara. Tiene como propósito establecer lineamientos generales para implementar y promover el arbolado urbano. Gaceta 227 de 2022.

Muerte de animal de compañía doméstico.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio del Trabajo al Proyecto de Ley número 278 de 2021 Cámara. Establece la muerte de animales de compañía doméstico, de soporte emocional o de aquellos que cumplen la función de asistencia o servicio como causal de calamidad doméstica. Gaceta 227 de 2022.

Personal de primera línea de atención de la pandemia originada por el COVID-19.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 286 de 2021 Cámara. Establece medidas de reconocimiento al personal de primera línea de atención de la pandemia originada por el COVID-19 -Héroes de la pandemia-, y crea beneficios e incentivos para las personas que conforman el talento humano en salud y otros individuos vinculados a los servicios de salud en el territorio nacional con ocasión de pandemias y/o emergencias sanitarias. Gaceta 228 de 2022.

Aplicación de biopolímeros.

Se presentaron cartas de comentarios: del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 155 de 2021 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 298 de 2021 Cámara. Crea el tipo penal de aplicación no permitida de sustancias modelantes -biopolímeros-, regula el uso, comercialización y aplicación de algunas sustancias modelantes, establece medidas a favor de las personas víctimas de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos que involucran la aplicación no permitida de dichas sustancias y se promueven estrategias preventivas en la materia. Gaceta 228 de 2022.

Aplicación del tiempo de la licencia de paternidad.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 313 de 2021 Cámara. Modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, para aplicar el tiempo de la licencia de paternidad a las madres, cuando el padre haya fallecido, abandonado o padezca de enfermedad grave, durante o después del parto o adopción; extendiendo así, el término de la licencia de maternidad, en procura del interés superior del menor. Gaceta 228 de 2022.

Gestión integral de residuos sólidos especiales.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 314 de 2020 Cámara. Pretende establecer los lineamientos para la gestión integral de residuos sólidos especiales (RSE), en el marco de la responsabilidad extendida del productor. Gaceta 228 de 2022.

Sistema nacional de biobancos.

Se presentaron cartas de comentarios: del Ministerio de Salud y Protección Social, y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 319 de 2021 Cámara. Crea el sistema nacional de biobancos, y regula el funcionamiento de los biobancos con fines de investigación biomédica. Gaceta 228 de 2022.

Traductores e intérpretes oficiales.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 322 de 2020 Cámara. Tiene como

propósito reconocer y establecer parámetros para el ejercicio de la actividad de los traductores e intérpretes oficiales. Gaceta 228 de 2022.

Productos transgénicos.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 328 de 2020 Cámara. Establece estrategias de apoyo e incentivos para las entidades territoriales que implementen acciones tendientes a asegurar su territorio como libre de productos transgénicos. Gaceta 228 de 2022.

Atención en salud en el sistema general de seguridad social integral.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 337 de 2021 Cámara. Dicta normas orientadas a fortalecer las garantías de atención en salud en el sistema general de seguridad social integral. Gaceta 228 de 2022.

Traslado de afiliados entre los regímenes pensionales.

Se presentaron cartas de comentarios: del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 365 de 2021 Cámara. Adiciona un párrafo transitorio al artículo 2° de la ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, en relación con el traslado de afiliados entre los regímenes pensionales. Gaceta 228 de 2022.

Empleados de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 377 de 2021 Cámara. Establece la prima especial de riesgo para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, determinados en esta ley. Gaceta 228 de 2022.

Animales de compañía.

Se presentaron cartas de comentarios: del Ministerio de Salud y Protección Social, y del Departamento Administrativo Nacional de Estadística al Proyecto de Ley número 378 de 2021 Cámara. Establece lineamientos para la implementación de un sistema de atención integral en salud veterinaria para animales de compañía (SISPET), fomenta el ejercicio profesional

veterinario en el territorio nacional, y promueve la tenencia responsable de animales de compañía entre la ciudadanía. Gaceta 229 de 2022.

Fomento de la generación de empleo.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 167 de 2021 Senado. Tiene como objetivo reformar las Leyes 1636 de 2013 y 789 de 2002, con el objeto de fomentar la generación de empleo. Gaceta 229 de 2022.

Reconocimiento a los campesinos.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 98 de 2021 Senado, 416 de 2021 Senado. Tiene como objetivo institucionalizar la celebración del día del campesino, para garantizar el reconocimiento a los campesinos del país. Gaceta 229 de 2022.

Ciclistas víctimas de accidentes viales.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 514 de 2021 Cámara. Tiene como objetivo declarar el 15 de noviembre como el día nacional conmemorativo de los ciclistas y/o biciusuarios fallecidos en accidentes de tránsito. Gaceta 229 de 2022.

Cuerpos de agentes de tránsito y transporte territoriales.

Se presentó carta de comentarios de la Asociación Nacional de Empleados de Tránsito y Transporte al Proyecto de Ley número 518 de 2021 Cámara. Establece el régimen de pensión especial de vejez por alto riesgo de los cuerpos de agentes de tránsito y transporte del orden territorial. Gaceta 229 de 2022.

Restauración ambiental.

Se presentó carta de comentarios de la Cámara de la Colombiana de la Infraestructura al Proyecto de Ley número 116 de 2020 Senado, 588 de 2021 Cámara. Promueve la restauración a través de la siembra de árboles y creación de bosques en el territorio nacional, estimulando conciencia ambiental al ciudadano, responsabilidad civil ambiental a las empresas, y

compromiso ambiental a los entes territoriales; y crea las áreas de vida. Gaceta 229 de 2022.

Niñez en estado de vulnerabilidad especial.

Se presentó carta de comentarios de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia al Proyecto de Ley número 173 de 2020 Senado, 618 de 2021 Cámara. Tiene como objetivo establecer parámetros para la protección y cuidado de la niñez en estado de vulnerabilidad especial. Gaceta 229 de 2022.

Actividad del agroturismo.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 31 de 2020 Senado, 637 de 2021 Cámara. Tiene como objetivo regular la actividad del agroturismo en Colombia. Gaceta 229 de 2022.

Uso industrial y comercial del cáñamo.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 248 de 2020 Senado, 640 de 2021 Cámara. Tiene como propósito crear el marco legal para el uso industrial y comercial del cáñamo en Colombia. Gaceta 229 de 2022.

Educación en cuidados paliativos.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 002 de 2020 Senado, 263 de 2021 Cámara. Tiene como propósito fortalecer la educación en cuidados paliativos. Gaceta 231 de 2022.

Agricultura y economía campesina.

Se presentó concepto jurídico de la Superintendencia de Industria y Comercio al Proyecto de Ley número 095 de 2020 Cámara, 512 de 2021 Senado. Pretende promover la agricultura y economía campesina, familiar y comunitaria. Gaceta 232 de 2022.

Regulación del cabildeo.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 01 de 2021 Senado acumulado con el Proyecto de Ley número 193 de 2021 Senado. Regula el ejercicio del cabildeo, promueve la transparencia y la participación en las instituciones públicas, y crea el registro de actividades de cabildeo - RAC. Gaceta 233 de 2022.

Ingreso base de cotización de los independientes.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de publicación del Proyecto de Ley número 160 de 2020 Cámara. Busca establecer el ingreso base de cotización de los independientes al Sistema de Seguridad Social Integral y dicta otras disposiciones tendientes a garantizar las situaciones mínimas de los contratistas. Gaceta 235 de 2022.

Transparencia en el sistema general de pensiones.

Se presentó concepto jurídico de Colpensiones al Proyecto de Ley número 298 de 2022 Senado. Tiene como propósito tomar medidas de transparencia con los usuarios, afiliados y pensionados del sistema general de pensiones. Gaceta 235 de 2022.

Licencia para el trabajador en caso de enfermedad de un familiar.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 450 de 2020 Cámara. Adiciona un numeral artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, para conceder licencia al trabajador en caso de enfermedad en fase terminal de su cónyuge, compañera o compañero permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y segundo civil. Gaceta 236 de 2022.

Alivios para instituciones de educación.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 491 de 2020 Cámara. Tiene como objetivo generar alivios para las instituciones de educación preescolar básica y media. Gaceta 236 de 2022.

Salario mínimo profesional y técnico.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 397 de 2021 Cámara. Tiene como

objetivo fijar el salario mínimo profesional y técnico en Colombia. Gaceta 236 de 2022.

Aplicación del tiempo de la licencia de paternidad.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 313 de 2021 Cámara. Modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, para aplicar el tiempo de la licencia de paternidad a las madres, cuando el padre haya fallecido, abandonado o padezca de enfermedad grave, durante o después del parto o adopción; extendiendo así, el término de la licencia de maternidad, en procura del interés superior del menor. Gaceta 236 de 2022.

Instalación de bebederos en espacio público.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio al Proyecto de Ley número 168 de 2021 Cámara. Tiene como propósito dictar disposiciones en materia de instalación obligatoria de bebederos en espacio público. Gaceta 236 de 2022.

Condiciones de bienestar animal.

Se presentó carta de comentarios de la Asociación Colombiana para Perros Pastores Alemanes al Proyecto de Ley número 315 de 2020 Cámara. Regula las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio colombiano. Gaceta 236 de 2022.

Familia de crianza.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 68 de 2020 Senado, 407 de 2021 Cámara. Define la figura de la familia de crianza, establece su naturaleza, determina sus medios probatorios y reconoce derechos y obligaciones entre sus miembros. Gaceta 237 de 2022.

Personas con discapacidad visual.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 201 de 2020 Senado, 401 de 2021 Cámara. Garantiza el acceso al bastón blanco para las personas con discapacidad visual como una tecnología esencial para la

movilidad, la salud y el bienestar integral, de acuerdo con la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad ratificada por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009. Gaceta 237 de 2022.

Pago de multas por infracciones a las normas de tránsito.

Se presentaron: informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 134 de 2021 Cámara. Faculta por única vez a los alcaldes y gobernadores como autoridades de tránsito para decretar amnistías y otorgar un alivio a los ciudadanos que presentan dificultades en el cumplimiento del pago de multas por infracciones a las normas de tránsito. Gaceta 237 de 2022.

Servicio social en programas de desarrollo con enfoque territorial.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en Cámara, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 290 de 2020 Senado. Crea el servicio social PDET como una acción para que los estudiantes universitarios con capacidades profesionales presten sus servicios en entidades públicas, privadas y entidades sin ánimo de lucro en municipios en los que se desarrollen programas de desarrollo con enfoque territorial (PDET). Gaceta 237 de 2022.

3. LEYES SANCIONADAS

Ley 2201 de 2022.

(03/03). Por medio de la cual se rinde homenaje a los héroes llaneros de la independencia y a la memoria de Juan Nepomuceno Moreno como prócer de la gesta libertadora. 51.965.

II. JURISPRUDENCIA

CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencias de Constitucionalidad

La información que se consigna sobre las sentencias es obtenida en los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional, para el mes de marzo de 2022.

Ley 2075 de 2021, “por medio de la cual se modifica el régimen vigente para la liquidación de honorarios de los concejales en los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría; se adoptan medidas en seguridad social y se promueve el derecho al trabajo digno”.

“ ...

La Corte Constitucional se pronunció respecto de tres demandas de inconstitucionalidad en contra de la Ley 2075 de 2021, “[p]or medio de la cual se modifica el régimen vigente para la liquidación de honorarios de los concejales de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría; se adoptan medidas en seguridad social y se promueve el derecho al trabajo digno.” En criterio de los demandantes, la Ley en su integridad y/o algunos de sus apartes específicos violaban los principios constitucionales de identidad flexible, iniciativa legislativa, unidad de materia, observancia de normas orgánicas de análisis de impacto fiscal y ordenamiento territorial, así como el principio de autonomía territorial y los límites al Legislador para la regulación de la actividad de los concejales municipales. Por razones metodológicas, la Corte se propuso examinar en primer término los vicios de procedimiento alegados, y solo de superarse el juicio de constitucionalidad frente a tales cargos, se abordarían los cargos por vicios de fondo. Así, la Sala emprendió el análisis del cargo por incumplimiento de las normas orgánicas que imponen la obligación de considerar el impacto fiscal de los proyectos de ley que ordenan gastos u otorgan beneficios tributarios.

Tras reiterar sus reglas jurisprudenciales en cuanto al alcance de la mencionada obligación frente a proyectos de ley de iniciativa de los congresistas, la Sala constató que, durante el proceso de formación de la Ley 2075 de 2021, el Congreso incumplió su deber de evaluar, tan siquiera someramente, el impacto fiscal de las medidas que ciertamente ordenaban gastos, al aumentar los honorarios de los concejales y reconocer a su favor el pago de sus aportes a seguridad social con cargo a los presupuestos municipales. Sin pretender que se llevara a cabo un estudio exhaustivo y riguroso del impacto fiscal, al Legislador sí le era exigible que en el trámite se suscitara al menos una mínima consideración que le permitiese

establecer los referentes básicos para para dimensionar los efectos fiscales que traía consigo el proyecto de ley.

Por el contrario, lo que se evidenció fue que la iniciativa se aprobó en el marco de un ambiente de incertidumbre, no solo con respecto a los costos de las medidas, sino también frente a su fuente de financiación. En tales circunstancias, la Corte halló insatisfecho el cumplimiento del requisito orgánico de considerar el impacto fiscal del proyecto, y con ello, concluyó que la ley cuestionada debía ser declarada inexecutable, toda vez que en su proceso de formación se vulneraron tanto el artículo 7° de la Ley Orgánica 819 de 2003, como los artículos 151 y 352 de la Constitución.

Finalmente, para solventar el vacío normativo resultante de la inexecutable, y ante la necesidad de garantizar la integridad y supremacía de la Carta, la Sala dispuso la reviviscencia de las normas que fueron objeto de modificación por parte de la Ley 2075 de 2012, es decir, artículo 1° de la Ley 1368 de 2009, y del artículo 23 de la Ley 1551 de 2012.

4. Aclaraciones de voto

Las magistradas DIANA FAJARDO RIVERA y PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA se reservaron la posibilidad de aclarar el voto”.

Expediente D-14127. Sentencia C-075-22. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo. Comunicado 06, marzo 3 de 2022.

Artículo 68 de la Ley 44 de 1993, “por la cual se modifica y adiciona la Ley 23 de 1982 y se modifica la Ley 29 de 1944”, que adicionó un inciso al artículo 3 de la Ley 23 de 1982, “sobre derechos de autor”.

“...

En esta oportunidad, la Sala Plena estudió una demanda de inconstitucionalidad dirigida a cuestionar el artículo 68 de la Ley 44 de 1993, que establece la manera en que se reconoce la remuneración a la propiedad intelectual por ejecución pública y divulgación de una obra, haciendo primar el derecho de autor sobre los derechos conexos en una proporción no menor del 60%. A juicio del accionante, la disposición mencionada es inconstitucional por las siguientes razones:

(i) interfiere en la autonomía de la voluntad y la libertad contractual, en razón a que establece anticipadamente los porcentajes en que se distribuirá el recaudo total a la propiedad intelectual derivada de la ejecución pública o divulgación de una obra. El enunciado legal impide que los titulares de los derechos de autor y los titulares de los derechos conexos pacten la distribución que deseen en ejercicio de la autonomía; y
(ii) quebranta el principio de igualdad, en la medida en que realiza una distribución diferenciada de la remuneración de los derechos de autor

sobre los derechos conexos causados por la ejecución pública o divulgación de una obra. Los primeros recibirán el 60% del total del recaudo y los segundos obtendrán el 40%. Para el actor esa diferencia es discriminatoria, pues carece de justificación y aunque reconoce que la Corte ya se pronunció en decisión C-040 de 1994, estima que los nuevos alcances del derecho de autor, que los equipara a los conexos es suficiente para evidenciar su debilitamiento.

Previo al análisis de mérito, la Sala Plena analizó dos aspectos formales. Primero, consideró que tiene vedado adelantar la revisión de los cargos formulados contra el artículo 68 de la Ley 23 de 1982, por el desconocimiento del principio de igualdad, ya que operó el fenómeno de la cosa juzgada formal, según establece el artículo 243 Superior. En efecto, no es posible analizar el mismo contenido normativo de una proposición jurídica que fue estudiada en un fallo anterior por los mismos cuestionamientos. Tampoco se demostraron las variaciones en el significado material de la Constitución y en el contexto normativo que obligara a reabrir y replantear la decisión adoptada en la Sentencia C-040 de 1994.

Segundo, estimó que el cargo que denunció la vulneración los principios de la autonomía de la voluntad privada y la libertad contractual observó los requisitos para pronunciarse de mérito. La censura precisó que su objeto era la distribución inequitativa en abstracto que apareja la norma reprochada, pues impide que una negociación libre. El concepto de violación abarca la hipótesis normativa de establecer un tope fijo de reparto de dinero del recaudo proveniente de los derechos de autor y conexos.

En este contexto, la Corte formuló el siguiente problema jurídico: ¿el artículo 68 de la Ley 44 de 1993 es inconstitucional por desconocer la autonomía de la voluntad privada y la libertad contractual, por cuanto establece una distribución fija y abstracta de 60% y 40% en el total del recaudo que obtienen los autores respecto de los intérpretes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión por la remuneración a la propiedad intelectual causada por la ejecución pública o divulgación de obras?

Para resolver ese cuestionamiento, comenzó por reiterar que la Constitución reconoce diversas formas de propiedad intelectual como bienes jurídicos objeto de protección. Ese ámbito abarca los derechos de autor y conexos, en sus dimensiones morales y patrimoniales. En esa labor, se entregó al legislador una amplia competencia de regulación en la materia, quien tendrá la libertad para prefigurar el sistema o modelo de protección de esos derechos.

Sin embargo, la Sala aclaró que esta facultad no puede identificarse con potestad arbitraria. Por ello, esa configuración legislativa está restringida por los siguientes parámetros: i) los principios de razonabilidad y proporcionalidad; ii) las normas constitucionales; iii) las decisiones comunitarias que hacen parte del bloque de constitucionalidad. Adicionalmente, estimó que la autonomía privada permite a las personas satisfacer sus necesidades en el contexto del tráfico negocial. En este proceso, la libertad contractual como contenido de esa autonomía concretiza esa finalidad. Aunque, esos principios no son absolutos, al punto que poseen límites prefigurados por la jurisprudencia, representados en los principios de la solidaridad, la buena fe, las buenas costumbres, las reglas de orden público, la prohibición del abuso de derechos, la posición de dominante y los derechos fundamentales. Todas esas restricciones deben estar soportadas en una razón suficiente que justifique la intervención del legislador en la manera en que los particulares deciden entablar sus relaciones.

En el caso concreto, la Corte concluyó que el artículo demandado, tiene carácter supletivo, pues permite que, por libertad negocial las partes puedan disponer sobre sus derechos, y esto es compatible además con que la norma establezca una distribución fija en la remuneración de los derechos de autor y conexos, sin vulnerar el principio de autonomía de la voluntad privada y libertad contractual, toda vez que es una medida razonable y proporcionada. La alternativa acusada descansa en la amplia libertad de configuración que tiene el legislador para regular los derechos patrimoniales de los autores y los conexos, de acuerdo con los artículos 61 y 150.24 de la Constitución, así como con las Sentencias C-053 de 2001 y C-069 de 2019. Agregó que esa alternativa se justifica en el desarrollo del orden social y la actividad de interés público que entraña el derecho de autor.

Con base en este marco, sometió a la proposición jurídica acusada a un juicio débil de proporcionalidad. Constató que el artículo 68 de la Ley 68 de la Ley 44 de 1993 no desconoce norma constitucional alguna, al ser un enunciado legal de carácter supletivo. Además, verificó que la disposición acusada persigue un fin legítimo, representado en asegurar ingresos a los autores, otorgar un plus económico por crear la obra, salvaguardar contenidos mínimos de la seguridad social de estos sujetos y ordenar el tráfico negocial de esos derechos, como se fijó en las Sentencias C-040 de 1994, T-367 de 2009 y C-155 de 1998. Esa meta no está prohibida por la Carta Política, ni la medida tampoco.

También indicó que la alternativa es idónea para alcanzar esos fines, porque gran parte de los creadores recibirán ingresos y ordena el tráfico económico de esos bienes. Encima, la disposición, que debe ser leída

conforme el artículo 3 de la Ley 23 de 1992 y con el precedente jurisprudencial (Sentencias C-509 de 2004 y C-912 de 2011) salvaguarda a los autores así hubiesen enajenado su derecho patrimonial, pues el ingreso, que en muchos casos se identifica con su salario, puede constituirse por regalías o el dinero de la venta de estos, a la par que existen mínimos intransferibles de estos intereses que se encuentran asegurados por la norma (Sentencia T-367 de 2009). En este juicio, la Corte tuvo en cuenta que la decisión implicaba adoptar una política económica que ya fue diseñada por el legislador y que se encuentra dentro de la máxima órbita de competencia de este.

4. Aclaraciones de voto

El magistrado JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS aclaró el voto y la magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO se reservó la posibilidad de aclarar el voto.

En su aclaración de voto, el magistrado REYES CUARTAS sostuvo que, si bien en materia económica la Constitución le confiere al Congreso una amplia competencia para regularla, ello no puede implicar que el escrutinio judicial de las medidas que restrinjan las libertades individuales previstas en el art. 333 de la Carta sea siempre deferente o suave. A pesar de que resulta correcto afirmar, como punto de partida, la procedencia de un examen débil cuando la intervención del legislador afecta ese grupo de libertades (libre iniciativa privada, libertad de empresa y libre competencia económica), es importante considerar que la intensidad del control debe incrementarse cuando la regulación juzgada constituye una interferencia significativa para su ejercicio o tiene efectos en otros derechos constitucionales.

Bajo esa perspectiva, no es lo mismo controlar una norma que define la formalidad que debe cumplir un acto jurídico para ser válido, que juzgar otra que establece de manera imperativa el contenido de las cláusulas de un contrato y priva a los particulares de la posibilidad de discutirlos y acordarlos. Igualmente, no es equivalente examinar una disposición contractual estrechamente relacionada con la garantía de derechos fundamentales, que revisar otra cuyo alcance es exclusivamente patrimonial. Cada regulación plantea sus propias tensiones y, en esa medida, la Corte debe estar dispuesta a modular la intensidad del juicio a efectos de armonizar adecuadamente la amplia competencia del legislador con la protección de todos los derechos relevantes.

Bajo esa perspectiva, a pesar de que compartió la decisión adoptada en esta oportunidad, el magistrado REYES CUARTAS destacó que las consideraciones de la sentencia no reflejan las particularidades del control constitucional que debía tener la disposición demandada”.

Expediente D-14340. Sentencia C-083-22. Magistrada Ponente (E): Karena Caselles Hernández. Comunicado 07, marzo 9 y 10 de 2022.

Artículo 86 de la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, “Pacto por Colombia, pacto por la equidad”.

“ ...

Correspondió a la Corte estudiar la demanda de inconstitucionalidad formulada contra el artículo 86 de la Ley 1955 de 2019, por desconocimiento de los principios de unidad de materia e igualdad. Ante la solicitud de inhibición presentada por el Ministerio Público, se estudió de forma preliminar la aptitud sustantiva de la demanda y se concluyó que el cargo por igualdad era inepto al no cumplir la carga argumentativa exigida cuando se propone la configuración de una omisión legislativa relativa. En contraste, se admitió la aptitud del cargo por vulneración del principio de unidad de materia.

La Sala Plena encontró, al solucionar el problema jurídico propuesto, que el artículo 86 de la Ley 1955 de 2019 desconoce el principio de unidad de materia. En concreto, que la reforma al trámite de reparto notarial no guarda una relación directa ni inmediata con los objetivos, metas y estrategias previstas en el plan nacional de desarrollo, contenido en la Ley 1955 de 2019, en particular, con el pacto estructural de legalidad y las líneas que lo desarrollan sobre legalidad de la propiedad en el documento “Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”. Se trata de una norma que regula un tema operativo, que carece de carácter planificador respecto de los objetivos, metas y estrategias previstos en la ley del plan nacional de desarrollo y que reforma de manera permanente el ordenamiento jurídico”. Expediente D-14373. Sentencia C-084-22. Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera. Comunicado 07, marzo 9 y 10 de 2022.

Artículos 1, 8, 16, 17, 19, 26, 31 y 32 de la Ley 2044 de 2020 “Por el cual se dictan normas para el saneamiento de predios ocupados por asentamientos humanos ilegales y se dictan otras disposiciones”.

“ ...

La Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najar estudió si los artículos 1, 8, 16, 17, 19, 26, 31 y 32 de la Ley 2044 de 2020 resultaban incompatibles con los artículos 7 de la Ley 819 de 2003 y 151 de la Constitución Política. La demandante consideró que las normas censuradas contenían órdenes de gasto que tendrían que hacerse efectivas por la Nación y las entidades territoriales. En consecuencia,

reprochó que en el trámite legislativo que culminó con la Ley 2044 de 2020, no se identificaran, ni en la exposición de motivos ni en los informes de ponencia, los costos fiscales de la iniciativa. Con esto, consideró que se había desconocido el trámite previsto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003; ley orgánica a la que debe sujetarse la actividad legislativa, en los términos expuestos por el artículo 151 de la Constitución.

De manera previa al estudio de mérito, la Corte constató frente al artículo 30 de la Ley 2044 de 2020 que este fue subrogado por el artículo 31 de la Ley 2079 de 2021. Por lo tanto, por virtud de tal subrogación, no era competente para pronunciarse de fondo. Específicamente, señaló que el artículo 30 demandado había perdido vigencia tras ser reemplazado y no podría pronunciarse sobre su presunta inconstitucionalidad toda vez que frente a la nueva norma no se había alegado ningún vicio.

Ahora bien, para resolver el único cargo dirigido contra los artículos 1, 8, 16, 17, 19, 26, 31 y 32 de la Ley 2044 de 2020, la Sala recordó que el artículo 151 de la Constitución Política establece que el ejercicio de la actividad legislativa estará sujeto a las normas orgánicas, de modo que, si en el trámite de una ley no se siguen las reglas contenidas en una ley orgánica, se desconoce -como consecuencia- el citado artículo en concordancia con lo previsto en los artículos 346 y 352 de la misma Constitución.

La Corte resaltó la importancia que tiene el hecho de que las entidades que integran la organización estatal, en el ejercicio de sus funciones, cumplan las reglas sobre sostenibilidad y transparencia fiscal y las de estabilidad macroeconómica, para lo cual recordó que, con el objeto de perseguir los propósitos enunciados, se sancionó la Ley orgánica 819 de 2003 que, en su artículo 7 y como complemento de otras medidas, creó una regla según la cual, en todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito en el trámite legislativo y ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Tales exigencias son compatibles con las reglas previstas en el Acto Legislativo No. 3 de 2011 que modificó el artículo 334 de la Constitución Política.

La Sala resaltó que, para identificar si una norma demandada desconocía el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, debían llevarse a cabo los siguientes dos escrutinios: (i) verificar si la norma examinada ordena un gasto. Para ello, la Corte recordó que no se ordena gasto cuando un proyecto de ley simplemente autoriza o habilita al Gobierno (nacional o territorial), para que sea aquel el que busque la inclusión del gasto dentro del presupuesto. Tampoco se ordena gasto cuando el proyecto se presentó de modo general y abstracto, de modo que para su implementación y concreción se requiere un desarrollo normativo adicional por parte del ejecutivo. Y, (ii) revisar si la

iniciativa legislativa estuvo en cabeza del Gobierno Nacional o de miembros del Congreso de la República. En el primer caso, lo que sigue es indagar si el Gobierno presentó, ante el Congreso, la fuente que posibilitaría la financiación del gasto adicional o de la reducción de ingresos que propuso. Si ello no ocurrió, el trámite legislativo estaría viciado (Ley 819 de 2003, artículo 7, inciso 4). En el segundo caso (iniciativa del Congreso de la República), recalcó la Corte que era imperioso evaluar (i) si en la exposición de motivos o en los informes de ponencia se estudió el impacto fiscal de la medida, (ii) si el Ministerio de Hacienda y Crédito Público rindió concepto en relación con el análisis hecho en el punto anterior por los congresistas, y (iii) si, presentándose el concepto, el Congreso de la República lo revisó y debatió.

De acuerdo con lo anterior, la Corte resolvió el cargo formulado. Luego de definir el alcance de cada uno de los artículos demandados, concluyó que ninguno de ellos ordenaba gastos y en tal sentido concluyó que en el trámite legislativo que se llevó a cabo para aprobar la Ley 2044 de 2020 (de iniciativa congresarial) no era imperioso seguir los mandatos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

Con base en estas consideraciones, la Corte declaró ajustados a la Constitución, por el cargo analizado, los artículos 1, 8, 16, 17, 19, 26, 31 y 32 de la Ley 2044 de 2020.

4. Aclaraciones de voto

La magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER y el magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO se reservaron aclaración de voto”.

Expediente D-14216. Sentencia C-085-22. Magistrado Ponente: Jorge Enrique Ibáñez Najar. Comunicado 07, marzo 9 y 10 de 2022.

Inciso primero y párrafo del artículo 1° de la Ley 5 de 1972.

“...

Decidió la Corte una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1 (parcial) de la Ley 5 de 1972, “Por la cual se provee la fundación y funcionamiento de Juntas Defensoras de Animales”, por presunta vulneración del principio de Estado Laico y pluralista (artículos 1 y 19 de la Constitución), al mantener un derecho de representación en cabeza de un específico credo o asociación religiosa como la católica. La norma cuestionada fue expedida bajo la vigencia de la Constitución de 1886 que consagraba un Estado con libertad religiosa, pero de orientación confesional, que otorgaba a la Iglesia Católica una protección preferente. Con el fin de determinar la inconstitucionalidad de las expresiones demandadas a la luz de la Constitución de 1991, la Sala procedió a: (i) identificar si la norma incorpora un privilegio en favor de la iglesia católica;

para posteriormente, (ii) definir la posible vulneración del principio de laicidad y de neutralidad que el Estado colombiano está en el deber de respetar a partir de la Constitución de 1991.

La Sala evidenció el tratamiento especial o de privilegio que la norma otorgaba a la iglesia católica al incluir la participación del “párroco o su delegado” con voz y voto en los Comités de dirección de las Juntas Defensoras de Animales; potestad que evidencia un entrelazamiento simbólico de las funciones públicas con las actividades religiosas.

Observó, además, que la intención del legislador fue la de crear una instancia municipal integrada tanto por autoridades públicas como por representantes sociales con ascendencia y reconocimiento en materia pedagógica, que de manera conjunta trabajaran con la finalidad de crear conciencia sobre el respeto y el amor que debe darse a los animales. En esa instancia, dada la notabilidad del párroco en la sociedad de la época, su calidad de líder espiritual y moral, además de su experiencia en el área de la educación, resultaba oportuno y valioso que integrara el Comité de dirección de la Junta en cada municipio.

No obstante, en el marco de la Constitución de 1991, la participación de un representante de la iglesia católica en las Juntas Defensoras de Animales implica una confusión entre las funciones públicas y las funciones clericales, que vulnera el principio de laicidad del Estado.

En efecto, para el cumplimiento de su cometido, deben trabajar de forma coordinada con las administraciones territoriales, tal como se establece en la Ley 5 de 1972, el Decreto reglamentario 497 de 1973 y el art.46 de la Ley 84 de 1989, modificado por la Ley 1774 de 2016. Adicionalmente, las Juntas Defensoras de Animales también ejercen funciones de vigilancia respecto de los aportes en especie que en concertación con la administración municipal destinen a las entidades sin ánimo de lucro, como fundaciones o refugios animales; asimismo, frente al cumplimiento de normas de salubridad en los mataderos públicos y privados; así como del cumplimiento de la orden de tecnificar el sacrificio de ganado mayor y menor para el consumo.

Así, vistas las funciones de promoción, prevención, educación y vigilancia que ejercen las Juntas Defensoras de Animales para garantizar la protección de los animales en la jurisdicción municipal, la Sala no encontró una razón, ajo los postulados de un Estado laico previstos en la Constitución de 1991, que justifique la integración de las Juntas Defensoras de Animales con un representante de una iglesia. Por el contrario, advirtió que se encuentran inconstitucionalmente enlazadas las funciones asignadas a autoridades públicas con el rol de la iglesia.

En consecuencia, la Corte concluyó que la inclusión de un representante de la iglesia católica -párroco o su delegado- en los Comités de las Juntas

Defensoras de Animales, previsto en el artículo 1° de la Ley 5 de 1972, contraría el carácter laico del Estado colombiano.

4. Aclaración de voto

La magistrada DIANA FAJARDO RIVERA se reservó la posibilidad de presentar aclaración de voto”.

Expediente D-14224. Sentencia C-088-22. Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo. Comunicado 07, marzo 9 y 10 de 2022.

Artículos 124 a 148 del Decreto Ley 403 de 2020, “por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal”.

“... ”

3.1. El contenido de los artículos demandados

Las disposiciones demandadas corresponden al título XIII del Decreto Ley 403

de 2020, rotulado “FORTALECIMIENTO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL”. Los artículos 124 a 140 modifican y adicionan la Ley 610 de 2000, “[p]or la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías”. Los artículos 141 a 143 modifican y adicionan la Ley 1474 de 2011 “[p]or la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”. Los artículos 144 a 148 introducen nuevas figuras al proceso de responsabilidad fiscal.

En síntesis, y revisado el contenido material de los artículos demandados, la Sala advirtió que este se limita a modificar, adicionar, o introducir nuevas figuras al proceso de responsabilidad fiscal.

3.2. El fundamento de la declaratoria de inexequibilidad

La Corte advirtió que ninguno de los artículos acusados regula las materias señaladas en el párrafo transitorio del artículo 268 de la Constitución Política, ni desarrollan las reformas que el Acto Legislativo 04 de 2019 introdujo a la Constitución.

En efecto, tales artículos se limitan a reformar, adicionar o introducir nuevos elementos al proceso de responsabilidad fiscal. Ninguno tiene por objeto regular la equiparación de la asignación básica mensual de la Contraloría General de la República y de su planta transitoria a los empleos equivalentes de otros organismos de control de nivel nacional; no crean el régimen de carrera especial de los servidores de las contralorías territoriales; no amplían la planta de personal; no incorporan los servidores de la planta transitoria sin solución de continuidad; no modifican la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de

la República; ni versan sobre la garantía de la estabilidad laboral de los servidores inscritos en carrera pertenecientes a la Contraloría General de la República y a contralorías territoriales intervenidas.

Las disposiciones acusadas tampoco desarrollan el Acto Legislativo 04 de 2019 en cuanto al control concomitante y preventivo; unificación de competencias de la Contraloría General y las contralorías territoriales; ni asignan funciones jurisdiccionales.

En consecuencia, la Sala concluyó que no existe relación de conexidad entre lo regulado por los artículos demandados y el alcance material de la norma habilitante, en tanto estos no responden, de ninguna forma, a los lineamientos trazados por la misma. En consecuencia, al expedirlos, el presidente de la República incurrió en una evidente extralimitación en el ejercicio la competencia legislativa conferida por el constituyente derivado.

3.3. Alcance material de la habilitación contenida en el párrafo transitorio del artículo 268 superior

Para fundamentar la decisión, la Sala examinó previamente el alcance material de las facultades extraordinarias conferidas al presidente de la República mediante el párrafo transitorio del artículo 268 superior, y concluyó que lo habilitaban para expedir decretos con fuerza de ley con el objeto de:

(i) Regular las materias expresamente señaladas en el párrafo transitorio del artículo 268 superior: la equiparación de la asignación básica mensual de los servidores de la Contraloría General de la República y de su planta transitoria a los empleos equivalentes de otros organismos de control de nivel nacional; la creación del régimen de carrera especial de los servidores de las contralorías territoriales; la ampliación de la planta de personal; la incorporación de los servidores de la planta transitoria sin solución de continuidad; y la modificación de la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República; garantizando la estabilidad laboral de los servidores inscritos en carrera pertenecientes a la Contraloría General de la República y a contralorías territoriales intervenidas; y

(ii) Desarrollar el Acto Legislativo 04 de 2019 en cuanto al nuevo modelo de control fiscal -el control concomitante y preventivo-; la unificación de competencia de la Contraloría General y las contralorías territoriales; y la asignación de funciones jurisdiccionales.

De igual forma, la Sala precisó que la habilitación conferida al presidente excluye los asuntos que el inciso segundo del párrafo transitorio del artículo 268 superior expresamente reservó a la competencia del Congreso de la República, relacionados “con criterios unificados, [de] las leyes que garanticen la autonomía presupuestal y la sostenibilidad financiera y administrativa de los organismos de control fiscal territoriales y unas

apropiaciones progresivas que incrementarán el presupuesto de la Contraloría General de la República durante las siguientes tres vigencias”.

3.4.Efectos de la decisión

En lo que concierne a los efectos temporales, la Sala aclaró que lo decidido, de acuerdo con la regla general dispuesta en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, tiene efectos inmediatos y hacia el futuro.

Así mismo, a efectos de evitar un vacío respecto a la regulación del proceso de responsabilidad fiscal, lo cual afectaría las garantías del debido proceso, la Corte consideró necesario precisar que en el presente caso opera la reviviscencia de los artículos de las leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011 que habían sido modificados o adicionados por los artículos declarados inexecutable.

4.Salvamento y aclaraciones de voto

La magistrada PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA salvó el voto, mientras que los magistrados DIANA FAJARDO RIVERA y ALEJANDRO LINARES CANTILLO se reservaron la posibilidad de aclarar el voto.

La magistrada PAOLA ANDREA MENESES salvó su voto por dos razones. Por un lado, señaló que el presidente de la República, al expedir las normas acusadas, no desbordó las facultades que le fueron conferidas por medio del parágrafo transitorio del artículo 268 de la Constitución Política. Por otro lado, consideró que la interpretación mayoritaria de la expresión “para los efectos del presente parágrafo y el desarrollo de este acto legislativo”, contenida en la norma que sirvió como parámetro de control de constitucionalidad, es restrictiva y, en la práctica, conduce a la anulación de la potestad conferida al presidente de la República para reglamentar el régimen de control fiscal que buscó implementar el Acto Legislativo 4 de 2019. En criterio de la magistrada, por las razones anotadas, la Sala Plena debió declarar la exequibilidad de las normas objeto de control.

Con fundamento en los antecedentes del Acto Legislativo 4 de 2019, la doctora Meneses Mosquera señaló que la habilitación contenida en el parágrafo transitorio del artículo 268 de la Constitución Política, está circunscrita al desarrollo y adaptación del nuevo modelo de control fiscal (posterior y selectivo y, eventualmente, preventivo y concomitante) y no se encuentra limitada por las temáticas allí enunciadas. Por esta razón, concluyó que el presidente de la República, al expedir las normas demandadas, no excedió la habilitación constitucional objeto de controversias, habida cuenta de que tales normas tenían como objeto el fortalecimiento del proceso de responsabilidad fiscal, esto es, la reglamentación del nuevo esquema de control fiscal.

Para tales fines, agregó, era irrelevante que el referido párrafo transitorio no hubiera hecho mención explícita y detalladas a las temáticas desarrolladas en cada uno de los artículos demandados. Esto, al menos, por tres razones: primero, por lo dicho en el párrafo precedente. Segundo, porque las habilitaciones del constituyente, legislativas y reglamentarias, no suelen tener el nivel de detalle que echó de menos la mayoría de la Sala Plena, del cual, además, se sirvió para declarar la inexequibilidad de los contenidos normativos acusados. Esto se puede corroborar, precisó, en los artículos 53 y 86, inciso 4º, de la Constitución Política, así como en los artículos transitorios 5º, 23 y 39 ibídem. Y, tercero, porque el estándar interpretativo que acogió la Sala Plena frente a la habilitación contenida en el párrafo transitorio del artículo 268 de la Constitución Política, para efectos prácticos, vació las competencias del presidente de la República, en lo que respecta a la reglamentación del nuevo modelo de control fiscal”.

Expediente D-13782. Sentencia C-090-22. Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo. Comunicado 07, marzo 9 y 10 de 2022.

Artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

“... ”

La Corte resolvió si el control automático e integral de los fallos con responsabilidad fiscal, previsto en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad.

Antes de abordar el estudio de fondo, la Sala Plena examinó la aptitud sustantiva de la demanda. Al respecto, advirtió que en esta se sostuvo que el control automático e integral de los fallos con responsabilidad fiscal confiere un beneficio injustificado a los responsables fiscales, al eximirlos de asumir las cargas propias del control judicial de los actos administrativos.

No obstante, con fundamento en i) el presunto desconocimiento del derecho de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, que trae consigo el quebrantamiento del derecho fundamental al debido proceso; ii) las intervenciones allegadas durante el trámite y iii) las razones manifestadas por el Consejo de Estado para justificar en varias y reiteradas oportunidades la inaplicación de dichas normas en virtud de la excepción de inconstitucionalidad (derecho viviente), la Sala Plena constató que, en realidad, el mecanismo priva al responsable fiscal de varias

garantías procesales propias del derecho de acción y del debido proceso. Tal es el caso de los derechos a formular la demanda, a pedir y controvertir pruebas, a solicitar la suspensión del acto, a presentar alegatos de conclusión y a solicitar la reparación del daño.

En este contexto, encontró que los artículos 22 del Decreto 2067 de 1991 (Artículo 22 del Decreto 2067 de 1991: «La Corte Constitucional deberá confrontar las disposiciones sometidas a control con la totalidad de los preceptos de la Constitución, especialmente los del Título II, salvo cuando para garantizar la supremacía de la Constitución considere necesario aplicar el último inciso del artículo 21. || La Corte Constitucional podrá fundar una declaración de inconstitucionalidad en la violación de cualquiera norma constitucional, así ésta no hubiere sido invocada en el curso del proceso») y 46 de la Ley Estatutaria 270 de 1996 (Artículo 46 de la Ley Estatutaria 270 de 1996: «artículo 46. control integral y cosa juzgada constitucional. En desarrollo del artículo 241 de la Constitución Política, la Corte Constitucional deberá confrontar las disposiciones sometidas a su control con la totalidad de los preceptos de la Constitución») autorizan a la Corte a confrontar las normas acusadas con preceptos constitucionales no invocados en la demanda, si estos se encuentran íntimamente relacionados con los cargos propuestos. Además, determinó que la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición, la cual hace tránsito a cosa juzgada absoluta, faculta a la Corte a extender el estudio de constitucionalidad de la disposición impugnada más allá de los argumentos desarrollados en el libelo.

Por lo anterior, la Sala estimó que la demanda era apta para emitir un pronunciamiento de fondo.

Para solucionar el problema jurídico planteado, la Corte aplicó la metodología del juicio integrado de igualdad en un nivel de intensidad intermedia. Coligió que existía un tratamiento diferenciado entre los responsables fiscales y el resto de destinatarios de actos administrativos que carece de justificación constitucional. Señaló que el patrón de comparación estaba dado por la condición de justiciables, como ciudadanos destinatarios de actos administrativos susceptibles de ser controlados por la jurisdicción. También encontró que el trato diferenciado se concretaba en la manera disímil en que los responsables fiscales y los demás justiciables accedían a la administración de justicia. Según la demanda, unos tienen control automático e integral mientras que los otros deben demandar. Según el derecho viviente del Consejo Estado, la asimetría se traduce en que unos cuentan con todas las garantías procesales y los otros no. Finalmente, y siguiendo la metodología del juicio integrado, la Corte dijo que dicho tratamiento no estaba justificado porque si bien el control automático era efectivamente conducente para lograr los

finés constitucionalmente importantes de la celeridad, la seguridad jurídica y la descongestión judicial (extraídos del trámite legislativo de la norma), lo cierto es que el grado de limitación de los derechos de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad y al debido proceso era desproporcionado en comparación con el nivel de satisfacción de dichos fines.

Esa conclusión llevó a la Corte a señalar que el legislador excedió el amplio margen de configuración en materia procesal, teniendo en cuenta las particularidades del Acto Legislativo 04 de 2019, que lo habilitó para que creara las etapas y términos de un trámite de control judicial especial de fallos fiscales, que no tarde más de un año y que garantice la recuperación oportuna del recurso público.

Por las anteriores razones la Sala plena declaró inexequibles los artículos demandados.

En cuanto la fórmula de decisión, la Corte determinó que el fallo debía tener efectos retroactivos hasta la fecha de promulgación de la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de ese año). Para ello fijó las siguientes reglas: i) los fallos fiscales posteriores a esta sentencia se regirán por las normas de control judicial anteriores a la ley 2080 de 2021; ii) los procesos de control judicial que estén en curso al momento de esta sentencia deberán ser declarados nulos de oficio o a petición de parte y devueltos a las contralorías de origen para que el fallo fiscal sea nuevamente notificado y su control se surta conforme a las normas anteriores a Ley 2080 de 2021; y iii) los procesos que estén fallados y ejecutoriados podrán ser declarados nulos solo a solicitud de parte, de tal forma que sean devueltos a la contraloría de origen para que esta lleve a cabo una nueva notificación del fallo y su control se adelante de acuerdo con las normas anteriores a Ley 2080 de 2021. Al respecto, la Corte consideró necesario aclarar que tales efectos deben preferirse frente a los dispuestos en el fallo de unificación del Consejo de Estado dictado el 29 de junio de 2021.

Por último, se dispuso que la sentencia debía ser divulgada por las autoridades fiscales y se exhortó al Congreso para que desarrolle el artículo 267 de la Constitución dentro del margen de sus competencias.

4. Salvamentos o aclaraciones de voto

Las magistradas PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA y DIANA FAJARDO RIVERA salvaron el voto.

La magistrada PAOLA ANDREA MENESES salvó su voto por cuanto, a su juicio, la demanda no satisface los requisitos establecidos para adelantar el control de constitucionalidad y, en segundo término, porque el problema jurídico planteado en el escrito de demanda es completamente diferente al que fue efectivamente resuelto en el fallo.

En cuanto a lo primero, la magistrada recordó que el cargo de inconstitucionalidad admitido planteaba el desconocimiento del principio de la igualdad, reconocido en el artículo 13 superior. El postulado habría sido infringido como consecuencia del establecimiento de un conjunto de privilegios que favorecerían, sin razones constitucionalmente atendibles, a los sujetos declarados fiscalmente responsables. En concreto, según el argumento esbozado en la demanda, las normas censuradas otorgarían un tratamiento ventajoso a los condenados en los procesos de responsabilidad fiscal, que contrastaría con aquel que reciben las personas a las que se imponen sanciones de carácter económico mediante acto administrativo.

En criterio de la magistrada Meneses Mosquera, este planteamiento impide la realización del control de constitucionalidad de las normas demandadas con base en la pretendida infracción del principio de igualdad. De manera unánime, la jurisprudencia constitucional ha dejado claro que el control que se adelanta en estos casos parte del carácter relacional de la igualdad. En razón de este atributo, las demandas que se plantean con base en este argumento deben satisfacer unos requisitos específicos que permiten establecer que, en efecto, el juicio de igualdad se lleva a cabo entre sujetos y situaciones que son materialmente comparables.

En el caso concreto, el cargo por violación de la igualdad planteado por el accionante se basa en la comparación de dos sujetos que se encuentran en situaciones completamente disímiles. Pues esta corporación ha establecido, de manera pacífica, que la responsabilidad fiscal tiene una naturaleza exclusivamente resarcitoria, lo que excluye de plano la posibilidad de atribuirle un carácter sancionatorio. Las sumas pecuniarias cuyo pago imponen los órganos de control fiscal únicamente persiguen el resarcimiento de los daños inferidos al erario. Esta circunstancia impide que los sujetos que han sido condenados en un proceso de responsabilidad fiscal puedan ser comparados con las personas a las que se ha impuesto una sanción económica en el marco de un procedimiento administrativo.

En razón de lo anterior, la demanda y la sentencia incurren en un error en la estructuración del *tertium comparationis*, pues cotejan sujetos que no son comparables. Por tal razón, la demanda carece de certeza —en la medida en que parte de una interpretación subjetiva del actor sobre las normas demandadas—, especificidad —toda vez que la demanda no cumple con los requisitos mínimos para la estructuración de un cargo por violación del derecho a la igualdad— y suficiencia —derivada de falta de certeza y especificidad de la demanda—.

El segundo motivo por el cual la magistrada Meneses Mosquera salvó su voto guarda relación con la evidente incongruencia entre los argumentos planteados en el escrito de demanda y aquellos que fueron tenidos en cuenta por la Sala Plena para declarar la inconstitucionalidad de las

normas demandadas. Con fundamento en una errónea comprensión de la figura del derecho viviente, la Sala Plena acabó por analizar la constitucionalidad de las disposiciones a la luz del artículo 29 superior, pese a que el cargo formulado en la demanda planteaba el desconocimiento del artículo 13. Este proceder desconoce el carácter rogado de la justicia constitucional y, muy especialmente, la índole democrática que la Constitución ha atribuido al juicio de constitucionalidad que se adelanta por vía de acción pública.

Por su parte, la magistrada DIANA FAJARDO explicó que, en su concepto, la demanda no permitía a la Corte Constitucional efectuar un pronunciamiento de fondo, por lo cual, debió acogerse una decisión inhibitoria. En este sentido, recordó que parte fundamental de la legitimidad de un Tribunal Constitucional para pronunciarse sobre la validez de las normas proferidas por el Congreso de la República, consiste en contar con una discusión pública profunda desde la ciudadanía, la academia, la institucionalidad y, en general, todos los interesados; lo que solo es posible a partir de una demanda que formule, con claridad y suficiencia, un cuestionamiento de carácter constitucional. Solo así, el proceso de constitucionalidad es verdaderamente deliberativo y participativo, y permite adoptar decisiones tan trascendentales como invalidar lo decidido por el Congreso de la República.

En este caso, la demanda presentada para analizar el control automático de legalidad de los fallos de responsabilidad fiscal se enfocó en advertir que sus destinatarios recibían un trato privilegiado, porque, a diferencia de otros sujetos, quienes se declaran responsables fiscalmente no están obligados a asumir las cargas de acudir ante un juez. No obstante, el accionante no logró indicar con claridad a qué otros sujetos se refería y por qué estos eran comparables con los destinatarios de la norma, pues en algunas ocasiones mencionó a quienes eran absueltos en estos procesos de responsabilidad y en otras a quienes eran sancionados por el Estado en otro tipo de procesos, como disciplinarios o penales.

La dificultad que presentaba la demanda, afirmó la magistrada Fajardo Rivera, se hizo más evidente cuando la decisión de inexecutable que adoptó la Sala Plena no se fundamentó en el presunto trato privilegiado para los destinatarios de la regulación demandada, sino, por el contrario, en la violación al debido proceso que generaba la regulación para los mismos destinatarios. Esto es, el enfoque de la demanda se modificó completamente. Este cambio en el objeto de análisis obedeció a la intervención del Consejo de Estado; pero -al no hacer parte de la demanda- no se integró a la discusión pública. Ni la ciudadanía, ni la institucionalidad, ni, en general, los interesados, discutieron las disposiciones demandadas alrededor del debido proceso.

Finalmente, la Magistrada disidente reconoció que existen casos en los cuales la Corporación puede flexibilizar, correcta y justificadamente, las cargas de los ciudadanos que acuden a la acción de inconstitucionalidad, ante una evidente violación de derechos constitucionales y en virtud de su condición de guardiana de la supremacía e integridad de la Constitución. No obstante, indicó que en este caso la presunta violación al debido proceso propuesta por el Consejo de Estado fue objeto de salvaguardas por esa misma Corporación, que ha aplicado la excepción de inconstitucionalidad. Por lo tanto, pronunciarse sobre ese cargo, ajeno a la demanda, no era imprescindible para guardar la supremacía de la Carta; y, por el contrario, mantenía abierto el horizonte para una discusión profunda, siempre que, en el futuro, una eventual demanda planteara el problema de constitucionalidad, abriendo así la deliberación participativa amplia, que, según indicó, dota de mayor legitimidad a las decisiones del Tribunal”.

Expediente D-14.197. Sentencia C-091-22. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger. Comunicado 07, marzo 9 y 10 de 2022.

Acto Legislativo No. 2 del 25 de agosto de 2021, “por medio del cual se crean 16 circunscripciones transitorias especiales de paz para la Cámara de Representantes en los periodos 2022-2026 y 2026-2030”.

“...

La Corte examinó si, en la formación del Acto Legislativo 2 de 2021, el Congreso de la República respetó las normas que regulan el trámite de aprobación de las reformas a la Constitución Política. Adicionalmente, indagó si dicha autoridad se limitó a reformar la Carta Política o si la derogó o sustituyó, para lo cual, recordó, no fue autorizado por el Constituyente Primario.

Frente a lo primero, la Sala encontró acreditadas todas las exigencias legales y constitucionales sobre la formación de los actos reformativos de la Constitución Política. En términos generales, la Corte verificó que no se incurrió en irregularidades en cuanto al procedimiento legislativo. Respecto de lo segundo, la Corte encontró que, al crear y regular las curules especiales de paz, el Congreso de la República reformó la Carta Política, pero no la sustituyó o derogó; en otras palabras, no actuó por fuera de la competencia que le fue reconocida. Así, concluyó, no se derogó o sustituyó ninguno de los siguientes seis elementos esenciales de la Constitución de 1991: (i) el compromiso del Estado Social y Democrático de Derecho de respetar, proteger y garantizar los derechos de la sociedad y de las víctimas; (ii) el principio de igualdad; (iii) el principio de justicia

transicional; (iv) el principio de legalidad; (iv) el marco democrático y participativo y la participación política; y (vi) la separación de poderes.

Por otro lado, luego de hacer un recuento sobre los antecedentes y el propósito del Acto Legislativo 2 de 2021, la Corte resaltó que, al materializar la participación de quienes habitan en zonas afectadas por el conflicto armado, dicho Acto Legislativo facilita la transición política y la apertura democrática. Así, señaló, la creación de las curules especiales se convierte en un instrumento para la implementación del Acuerdo de Paz, particularmente, en lo que respecta a las víctimas del conflicto armado. La Sala confirmó que la reforma constitucional bajo estudio tiene como propósito garantizar la representación de las víctimas en el Congreso de la República, lo cual también se erige como una medida de reparación en favor de quienes han vivido al margen del desarrollo y han padecido las consecuencias de la violencia. Esta medida, a la vez, redundará en el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político y la integración de los territorios, según lo que dijo la Corte.

Con esa orientación, destacó la Sala Plena, la reforma constitucional, además de crear las curules especiales para las víctimas, contiene una regulación sobre su distribución territorial, los requisitos y la forma de elección de los candidatos, entre otros contenidos normativos que, de todos modos, tienen que ser interpretados conforme a la Constitución Política y a la jurisprudencia constitucional. Así, por ejemplo, en lo que respecta al alcance de la noción de víctima y la forma de acreditar tal condición, deberá tenerse en cuenta lo que ha señalado la jurisprudencia al respecto, lo mismo que frente a las particularidades de los procesos de retorno y reubicación de la población víctima de desplazamiento forzado de personas. Finalmente, y a la luz de dicha interpretación conforme, las facultades de reglamentación conferidas lo son exclusivamente para reglamentar materias sobre los criterios generales establecidos previamente por la ley.

El doctor JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR y las magistradas PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA y GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO aclararon su voto en relación con la decisión, mientras que la doctora DIANA CONSTANZA FAJARDO RIVERA y los magistrados ALEJANDRO LINARES CANTILLO y JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS se reservaron la posibilidad de aclarar su voto.

4. Aclaraciones de voto

La doctora PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA aclaró su voto para precisar que comparte la decisión adoptada por la Sala Plena, sin perjuicio de los reparos que presentó en relación con la Sentencia SU-150 de 2021. La magistrada insistió en que en esa ocasión no se acreditaron los requisitos de inmediatez y subsidiariedad de la acción de tutela. Esto

último, porque, reiteró, la protección de los derechos fundamentales y la satisfacción de las pretensiones de los tutelantes podía obtenerse mediante los medios de control de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho.

Igualmente, reiteró que la Corte Constitucional excedió las facultades que el constituyente le confirió como juez de tutela, puesto que examinó de oficio el procedimiento del Acto Legislativo. Frente a esto último, resaltó que el escenario apropiado para tales fines es, precisamente, el que condujo a que se adoptara la sentencia objeto de aclaración, esto es, el control automático de constitucionalidad y no la acción de tutela.

También aclaró su voto la magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, pues consideró pertinente recordar las razones que la llevaron a apartarse de la decisión adoptada en la Sentencia SU-150 de 2021. Destacó que el debate que dio la Sala Plena en esta oportunidad, sobre el Acto Legislativo 2 del 25 de agosto de 2021, refuerza sus planteamientos sobre la improcedencia de la tutela que dio origen a la mencionada sentencia de unificación. Esta última se concentró en el trámite legislativo del acto reformatorio de la Constitución, materia que únicamente correspondía al análisis abstracto de constitucionalidad que se efectuó en esta decisión.

Por último, el magistrado JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR aclaró el voto por las siguientes razones:

Primero: Reafirmó que todo el proceso de paz iniciado en Colombia desde el año de 1984, en sus diferentes etapas hasta hoy, ha sido rodeado de las más exigentes reglas constitucionales que les permita a todos los actores y desde luego a las autoridades públicas, no solo obrar dentro del marco del orden constitucional y del respeto del Derecho Internacional, sino conforme a la legitimidad que demanda la comunidad nacional e internacional. Por ello, toda decisión del constituyente derivado debe adoptarse con el riguroso y exigente cumplimiento de los requisitos que establece la misma Constitución, so pena tanto de ineficacia como de ilegitimidad, pues en el ejercicio del poder constituyente está envuelta una decisión política que corresponde a la esfera del poder político. En consecuencia, le corresponde a la Corte Constitucional velar porque tales requisitos se cumplan pues para tal efecto se le ha confiado la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución Política, sin que la exigencia o el reclamo por el estricto cumplimiento de los mismos sea rechazado como si se tratara de una emboscada contra la paz, especialmente de aquellos que también estamos comprometidos con ella no solo por ser una aspiración y un anhelo general, sino porque, como lo ordena la Constitución, la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, derecho que se halla estrechamente relacionado con el respeto efectivo de

los demás derechos iguales e inalienables de todo ser humano como lo ha señalado reiteradamente este Tribunal Constitucional.

Segundo: Con la Sentencia SU-150 de 2021 proferida en el Expediente T-7.585.858 AC, la mayoría de la Sala Plena le dio validez a una actuación irregular que finalmente se consumó el 30 de noviembre de 2017 y aceptó que en ella se produjo una decisión, que en los términos del artículo 149 de la Constitución Política, no genera efecto alguno, consistente en aprobar el informe de conciliación del proyecto de reforma constitucional, aparentemente con las mayorías exigidas para el efecto, pues del número total de miembros del Senado en ese momento debían descontarse las curules no susceptibles de ser reemplazadas en virtud de la aplicación del artículo 134 de la Carta, dando como mayoría absoluta cualquier número igual o superior a 50 votos afirmativos, que fueron los que se obtuvieron en la votación de la plenaria.

Tercero: Bajo esa comprensión, como remedio para la protección de los presuntos derechos invocados, al revisar la decisión judicial que había resuelto una acción de tutela, mediante la Sentencia SU-150 de 2021, la Corte Constitucional decidió: i) Dar por aprobado el “Proyecto de Acto Legislativo 05 de 2017 Senado, 017 de 2017 Cámara, por el cual se crean 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en los períodos 2018-2022 y 2022-2026”; ii) Ordenó que en el plazo máximo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ese fallo, se procediera por el área respectiva tanto del Senado de la República como de la Cámara de Representantes, a desarchivar y ensamblar el documento final aprobado del citado proyecto de Acto Legislativo, conforme al texto conciliado por ambas Cámaras y que fue publicado en las Gacetas del Congreso 1100 y 1102 del 27 de noviembre de 2017, respectivamente, en el que se debía actualizar la prescripción por virtud de la cual estas circunscripciones aplicarán para los períodos constitucionales 2022-2026 y 2026-2030, según se incluyó en el Anexo número 1° de esa sentencia; iii) Una vez se hubiera sido satisfecho lo anterior, se ordenó que en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su ocurrencia, se procediera con la suscripción del proyecto de Acto Legislativo por parte de los Presidentes y Secretarios Generales, tanto del Senado de la República como de la Cámara de Representantes, como Acto Legislativo; iv) Vencido el anterior plazo, se ordenó que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su ocurrencia, el texto suscrito fuera enviado por el Secretario General del Senado al Presidente de la República, para que éste procediera a cumplir con el deber de publicidad, mediante su promulgación en el Diario Oficial, luego de lo cual, una copia auténtica del Acto Legislativo debía ser remitida por la Secretaría Jurídica de la Presidencia a esta Corte,

para adelantar el control automático y único de constitucionalidad, que se prevé en el literal k), del artículo 1°, del Acto Legislativo 01 de 2016. Apartándose, inclusive, de la letra del Acuerdo Final celebrado entre el Gobierno Nacional y una parte de las FARC-EP, el 24 de noviembre de 2016, la Corte ordenó que las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz ya no aplicarán para los períodos constitucionales 2018-2022 y 2022-2026, como dice tal Acuerdo en los términos de los artículos 2.3.6. y 6.1.10. y en tal virtud venía incorporado en la iniciativa de reforma, sino para los períodos 2022-2026 y 2026-2030. Para ello, entonces, suprimió el período 2018-2022 y sin competencia alguna, la Corte lo reemplazó por uno nuevo para el periodo 2026 - 2030.

Cuarto: Con motivo de esta decisión mayoritaria, en esa oportunidad, respetuosamente me aparté de ella por las razones consignadas en mi voto disidente que se publicó a continuación de la Sentencia SU-150-21 y que forma parte integral de la misma, puesto que, contrario a lo decidido por la mayoría de la Sala Plena, con todo respeto consideré que: i) Quien impetró la acción no estaba legitimado para ello; ii) No se configuró la vulneración alegada y, por lo mismo, no había lugar a conceder el amparo constitucional deprecado; iii) El proceso constituyente relacionado con el proyecto de Acto Legislativo 05 de 2017 Senado, 017 de 2017 Cámara se tramitó de manera irregular; iv) La acción de tutela no es el medio judicial idóneo para resolver las discrepancias que surjan durante y con motivo de los procesos constituyentes o legislativos, los cuales tienen sus propios medios de control previstos en la Constitución Política. Tampoco lo es para revisar la existencia o inexistencia, la validez o invalidez o los vicios o irregularidades en que incurra el Congreso de la República durante los procesos constituyentes para reformar la Constitución o durante los procesos legislativos para expedir las leyes. Si los jueces, entre ellos la Corte Constitucional como tribunal de cierre, por vía de decisiones de tutela, interviene en los procesos constituyentes, asume una competencia que, única y exclusivamente, le fue conferida para el trámite y decisión de los mecanismos de control judicial abstracto de constitucionalidad de los actos resultantes de dicho proceso. v) En consecuencia, o le es dable a la Corte Constitucional proferir órdenes en sede de revisión de tutela para validar o invalidar un proceso constituyente, tramitado por el Congreso de la República en ejercicio de su poder de reforma, so pena de invadir sin facultad constitucional la órbita de una competencia constituyente. vi) El escenario adecuado para ejercer el control judicial de constitucionalidad de lo que acaece en el proceso de formación de una reforma constitucional es el control automático en los casos expresamente contemplados en la Constitución o el que resulta del ejercicio de la acción de inconstitucionalidad como lo permiten los artículos 241 y 379 de la Carta.

Es en este evento y no en otro, en el cual la Corte puede revisar si se incurrió o no en vicios en el proceso constituyente, e incluso si en el mismo se llegó a afectar derechos fundamentales. El pretender, como lo hizo la Sentencia SU- 150-2021, asumir el control del proceso de formación de los actos legislativos a partir de una acción de tutela, incluso en términos mucho más amplios que los previstos para el control que corresponde a la acción pública de inconstitucionalidad o al control automático en los casos expresamente previstos es, a mi juicio, inaceptable. Por esta vía, se ampliaría tanto la competencia de la Corte como el alcance de su control respecto del proceso constituyente, en términos tan inciertos que, en la práctica, no habría un límite claro, como sí existe, por ejemplo, cuando se trata de la acción pública de inconstitucionalidad o del control automático. vii) Es especialmente delicado que esta apertura que abre un gran boquete abiertamente inconstitucional se haga respecto del ejercicio de la facultad o poder constituyente. Más allá de las eventuales consecuencias que la Sentencia SU-150-21 genera para el proceso legislativo, lo cierto es que a partir de ahora, la acción de tutela se podría considerar también como un instrumento idóneo para cuestionar el proceso de reforma a la Constitución y, lo que es más grave, que este cuestionamiento puede ser asumido por un juez, como el de tutela, que carece por completo de competencia para conocer de demandas de inconstitucionalidad contra una ley o contra un acto legislativo.

Quinto: En esa oportunidad consideré que el proceso constituyente relacionado con el proyecto de Acto Legislativo 05 de 2017 Senado, 017 de 2017 Cámara se tramitó de manera irregular por cuanto a mi juicio: i) Se incumplieron los requisitos de procedimiento previstos en la Constitución Política, en el Acto Legislativo 1 de 2016 y en la Ley 5 de 1992, con lo cual se produjo la violación de los artículos 161 de la Constitución y 189 de la Ley 5 de 1992 por desconocimiento del principio de consecutividad y de las reglas y consecuencias previstas para la etapa de conciliación; ii) En el Senado de la República y en la Cámara de Representantes se publicaron y aprobaron informes de conciliación distintos, por lo que correspondía, según la regla establecida en el artículo 161 de la Constitución, era considerar negado el proyecto y proceder a su archivo inmediato; iii) Negado el proyecto no procedía reabrir el debate para volver a discutir y aprobar un nuevo texto en el Senado de la República, como se hizo con violación de la Constitución y la ley orgánica del Congreso; iv) la votación del informe de conciliación en la plenaria del Senado de la República del 30 de noviembre de 2017, no alcanzó la mayoría requerida para su aprobación conforme a las normas constitucionales y legales y la jurisprudencia constitucional entonces aplicable, no obstante lo cual con

la Sentencia SU-150 de 2021, la Corte aplicó de manera retroactiva las reglas contenidas en la Sentencia C-080 de 2018 a un caso no contemplado en ella, lo que consideré abiertamente irregular.

Sexto: Promulgado el Acto Legislativo 2 de 2021, en cumplimiento de lo previsto en la citada Sentencia SU-150 de 2021, no por ello quedaron subsanadas las falencias y problemas antes descritos.

Séptimo: Empero, así no haya compartido la decisión adoptada en la Sentencia SU-150-21, es mi obligación respetarla y acatarla como se deben respetar y acatar todas las decisiones de la Corte Constitucional, razón por la cual, en esta oportunidad, al realizar el examen de constitucionalidad del Acto Legislativo 2 de 2021, debo someterse a lo resuelto por esta Corporación en dicha Sentencia en lo que se relaciona con su trámite surtido en el Congreso de la República que fue dado por aprobado por la Corte. El trámite surtido para su promulgación se hizo conforme a las órdenes proferidas por la Corte en la citada Sentencia SU-150 de 2021.

Octavo: Por lo demás, comparto las demás razones contenidas en la Sentencia C-089 proferida en la fecha -10 de marzo de 2022- al revisar el contenido material del Acto Legislativo 2 de 2021, las cuales son el resultado de su construcción colectiva y colaborativa de la Sala Plena en la cual participé con la coordinación y aceptación de su Magistrada Ponente”. Expediente RPZ-012. Sentencia C-089-22. Magistrada Ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera. Comunicado 07, marzo 10 de 2022.

Artículo 1076 del Código Civil.

“...

La Corte concluyó que el vocablo “sólo” demandado y la totalidad de la disposición de la cual forma parte, son incompatibles con la Constitución pues desconocen los derechos a la igualdad e intimidad de las personas en situación de discapacidad visual. En efecto, las personas con discapacidad tienen capacidad legal en igualdad de condiciones y sin distinción alguna para realizar actos jurídicos de manera independiente.

Conforme a la disposición demandada la persona con discapacidad visual que, en ejercicio de sus derechos a la propiedad privada y a la autonomía de la voluntad, quiera disponer de sus bienes mediante testamento, no puede hacerlo de manera cerrada y secreta porque dicha disposición le impone hacerlo de manera abierta y pública. Al respecto, entendió que si bien la intención del legislador de la época era prevenir los abusos a los que podría verse sometida una persona con discapacidad visual al entregar -en

sobre cerrado- su decisión sobre la disposición de sus bienes sin cerciorarse de que su contenido efectivamente coincidiera con su decisión, lo cierto es que en la actualidad dicho entendimiento no resulta ajustado al modelo social de discapacidad a la luz del cual se debe leer el ordenamiento jurídico. Lo anterior, en tanto desconoce el derecho a la igualdad porque la limitación de las opciones que la legislación civil establece para las personas con discapacidad visual al momento de escoger la modalidad en la que podrán realizar el acto jurídico del testamento, configura una distinción que, en el contexto actual, coarta la libertad de tomar las propias decisiones y de asumir las correspondientes consecuencias. Y también desconoce su derecho a la intimidad, porque el testamento abierto implica su lectura en alta voz ante el notario y los testigos, sin guardar la reserva o el secreto en el que la persona en situación de discapacidad visual pueda tener interés.

Advirtió, en todo caso, que la decisión no genera vacío normativo alguno porque continúan vigentes las normas generales sobre la ordenación del testamento, y tampoco genera desprotección porque el sistema de apoyos para su ordenación podrá establecerse con fundamento en el principio de necesidad, por declaración de voluntad de la persona con discapacidad, o a través de la realización de una valoración de apoyos de acuerdo con los “Lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyos en el marco de la Ley 1996 de 2019” expedido por el gobierno nacional en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 de dicha normativa. Además, siempre se deberán adoptar las salvaguardias que resulten necesarias para impedir los abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

4.Reservas de aclaración de voto

La magistrada PAOLA ANDREA MENESES, así como los magistrados JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ, ALEJANDRO LINARES y JOSÉ FERNANDO REYES se reservaron la posibilidad de aclarar su voto”.

Expediente D-14275. Sentencia C-098-22. Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo. Comunicado 08, marzo 16 y 17 de 2022.

Artículos 78 (numeral 10), 85 (numeral 1) y 173 (parcial) de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

“...

Los demandantes solicitaron la inexecutable de las normas acusadas, por considerar que vulneraban el núcleo del derecho al debido proceso, al restringir exageradamente (desproporcionalmente) las posibilidades de las partes de un proceso judicial para probar los hechos. Esto porque el incumplimiento, en su criterio, traía como consecuencia la imposibilidad

posterior del juez de decretar la consecución de la prueba en el caso del numeral 10 del artículo 78 del CGP, y de que este no tuviese la obligación de solicitar a terceros la prueba requerida para la admisión de la demanda (en casos de pruebas de existencia o representación legal, o calidad en que actúan las partes) en el caso del inciso segundo del numeral 1 del artículo 85 del CGP, ni la de decretar una prueba en el caso de la frase final del inciso segundo del artículo 173 del CGP.

Una vez la Sala Plena se pronunció en relación con la aptitud de la demanda, planteó el problema jurídico para determinar si los artículos parcialmente demandados quebrantan el debido proceso al establecer cargas probatorias a las partes en el marco de un proceso judicial. Previo a resolver el caso concreto consignó las reglas jurisprudenciales relativas al margen de configuración del legislador en relación con la regulación del derecho al debido proceso, la prueba y sus límites, así como los criterios jurisprudenciales de esta Corte como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relacionados con el “derecho a probar” o “derecho a la prueba”. De igual manera se refirió a la relevancia y admisibilidad constitucional de las “cargas procesales” en nuestro ordenamiento jurídico. Y resaltó que junto a ellas la justicia y la verdad son el fundamento de la adjudicación de derechos en todos los ámbitos de la vida de las personas, por lo cual la garantía del derecho a probar, se constituye en el modo de lograr justicia y verdad en un escenario procesal.

A continuación, realizó un test de proporcionalidad para determinar si las normas acusadas están suficientemente justificadas y sus consecuencias son constitucionalmente admisibles. Encontró que: (i) los contenidos normativos acusados persiguen la realización de importantes principios constitucionales, en tanto se inscriben dentro de las llamadas cargas procesales que aluden a la organización de un proceso judicial con carácter dispositivo, de tal manera que garantice los principios de igualdad de las partes y lealtad procesal, sin afectar los principios de imparcialidad e independencia del juez.

(ii) Los contenidos normativos acusados constituyen un medio adecuado para realizar los principios constitucionales de igualdad toda vez que las cargas procesales que contienen contribuyen con lo propio de manera efectiva ya que su cumplimiento permite organizar el adelantamiento del proceso, de tal manera que éste no resulte caótico.

(iii) Las normas acusadas no son evidentemente desproporcionadas porque está justificada la afectación de aquellos principios que promocionan la verdad como justicia, en favor de aquellos que promocionan la imparcialidad, la igualdad y la lealtad como justicia.

La Corte indicó que una de las formas en la que se satisface la verdad en el proceso como forma de justicia, es precisamente obligando a las partes a

cumplir con sus cargas procesales, y así al juez a honrar dicha obligación. Por eso no es razonable sostener que tras perder la oportunidad procesal de aportar una prueba al expediente se configura una afectación desproporcionada del propósito constitucional del derecho a la prueba (hallar la verdad y con base en ella adjudicar derechos), cuando ello tiene como causa el incumplimiento de uno de los medios para ello, cual es el establecimiento de cargas procesales en materia probatoria.

Por demás recabó en que una prueba que no se decreta en el proceso con base en el incumplimiento de una regla procesal (carga procesal) no significa que se ha sacrificado el derecho sustancial por privilegiar las formas (artículo 29 superior). Esto por cuanto, de un lado la consecución de la prueba se constituye como una obligación de medio y no de resultado; la prueba garantiza una posibilidad y no una certeza en cuanto a la verdad en el proceso. Y de otro lado dichos preceptos analizados no afectan la facultad officiosa del juez para decretar pruebas; siempre podrá hacerlo si así lo considera en aras de llegar a la certeza en la definición.

4. Reservas de aclaración de voto

Los magistrados JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ y ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO se reservaron la posibilidad de aclarar el voto”.

Expediente D-14274. Sentencia C-099-22. Magistrada Ponente: Karen Caselles Hernández. Comunicado 08, marzo 16 y 17 de 2022.

Artículo 170 de la Ley 1801 de 2016 “por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

“...

Le correspondió a la Corte estudiar las demandas acumuladas contra el artículo 170 de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

Atendiendo el contenido de los cargos admitidos y estudiados; y después del desarrollo dogmático respectivo, la Sala Plena encontró que, contrario a lo señalado por los demandantes, el artículo 170 de la Ley 1801 de 2016 no desconoce el literal a) del artículo 152 de la Constitución, ello por cuanto el artículo 170 de la Ley 1801 de 2016 no versa sobre componentes mínimos o elementos que hagan parte del núcleo esencial de algún derecho fundamental en concreto, de manera que no es posible dilucidar de su contenido la regulación específica de principios o estructura, inherentes a esa clase de derechos. Así, aunque la norma podría efectivamente tener alguna incidencia en el ejercicio de los derechos fundamentales indicados por los accionantes, ello obedecería a una aplicación indebida de la norma; situaciones todas estas que escapan del control abstracto de constitucionalidad y que se circunscriben, por el

contrario, a otros escenarios normativos que no son de competencia de esta Corporación.

De otra parte, la Sala Plena encontró que la disposición demandada no es contraria al literal e) del artículo 152 superior referente a los estados de excepción. No se trata de figuras idénticas pues si bien presentan semejanzas, lo cierto es que su alcance, naturaleza y finalidades son distintas.

A partir de una lectura sistemática, se advirtió que la asistencia militar se encuentra inserta dentro del denominado medio material de policía, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley 1801 de 2016, de aplicación excepcional conforme a lo establecido en los artículos 22 y 170 del mismo cuerpo normativo. Además, se desarrolla en el ámbito de la actividad y las órdenes de policía, razón por la cual el uso de esa institución debe sujetarse a los límites establecidos frente a su ejercicio en el ordenamiento jurídico y reconocidos por la jurisprudencia de este Tribunal. Asimismo, la asistencia militar debe regirse por los protocolos y normas especializadas sobre la materia y en coordinación con el comandante de Policía de la jurisdicción, todo lo cual, a su vez, reitérese, debe sujetarse a los principios, funciones y objeto de la norma general en la que se encuentran insertos, esto es, el Código de Policía.

La Corte concluyó, ahondando en amplias razones que, las Fuerzas Militares de manera temporal y en virtud de la invocación excepcional de la medida de asistencia militar, pueden apoyar las actividades de policía en pro de la restitución de la convivencia y, por ende, del orden constitucional, cuando se presenten “hechos de grave alteración de la seguridad y la convivencia lo exijan, o ante riesgo o peligro inminente, o para afrontar emergencia o calamidad pública”. Es así como la concurrencia de las Fuerzas Militares en apoyo de la Policía Nacional materializa los principios de colaboración y coordinación de entidades públicas consagrados en el artículo 209 superior y, no infringe ni confunde las competencias determinadas en los artículos 217 y 218 constitucionales. Reiteró, en todo caso, la Corte que ello no habilita a las Fuerzas Militares a “suplantar” en sus funciones a la Policía Nacional.

Determinó entonces la Sala Plena que, bajo el régimen constitucional colombiano no existe autoridad alguna que pueda sustraerse al respeto y garantía de los derechos humanos, los derechos fundamentales y el estatuto superior. Por tanto, las Fuerzas Militares, en ningún caso podrían usar su capacidad bélica en contra de la ciudadanía; por el contrario, al ejercer la asistencia militar se sujetan a las reglas, principios, límites y deberes que el ordenamiento determina para adelantar la actividad y los medios de policía, pues reitérese, la asistencia militar se constituye en un apoyo a la Policía para concretar sus funciones y su objeto, en ese sentido

todos los límites, principios y deberes que le son exigibles a la policía, allí le serán exigibles a quien apoya dicha labor.

Esto es: i) límites derivados del derecho internacional de los derechos humanos: instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, como la Convención Americana (art. 1) o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 2), que hacen parte del bloque de constitucionalidad (art. 93); ii) límites constitucionales: mandatos constitucionales, dignidad humana, derechos fundamentales y componentes requeridos para la preservación del orden público (seguridad, salubridad, tranquilidad). Además, el ejercicio de la función de policía en el Estado social de derecho: debe someterse al principio de legalidad; debe asegurar el orden público; se encuentran limitadas a la conservación y restablecimiento del orden público; las medidas que se tome deben ser proporcionales y razonables; no puede suprimir absolutamente las libertades; no pueden imponerse discriminaciones injustificadas, la medida policiva debe recaer contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus libertades; y las medidas policivas se encuentran sometidas a los correspondientes controles judiciales; iii) límites legales: habida cuenta que la asistencia militar se desarrolla en el ámbito de la actividad y las órdenes de policía, el uso de esa institución debe sujetarse a los límites establecidos frente a su ejercicio en el ordenamiento jurídico y reconocidos por la jurisprudencia de este Tribunal, tales como: fines de la convivencia (art. 7 Ley 1801); principios fundamentales (art. 8 ib.); la garantía del ejercicio de la libertad y los derechos de los asociados (art. 9 ib.); los deberes de las autoridades de policía (art. 10 ib.); iv) límites intrínsecos del art. 170 demandado: protocolos especializados sobre la materia. Se cuenta con la Política Marco de Convivencia y Seguridad Ciudadana expedida por el Gobierno Nacional, y el Manual Fundamental del Ejército Apoyo de la Defensa a la Autoridad Civil.

Se concluyó entonces que las Fuerzas Militares están instituidas para proteger la vida, honra, derechos y libertades de todas las personas residentes en el país. Finalmente, se determinó que no corresponde a la Corte efectuar un análisis individualizado de todas las circunstancias de aplicación de la norma acusada, como lo solicitó la parte actora en materia de “movilizaciones sociales y los derechos de reunión, manifestación y protesta”, por cuanto ello, no solo excede el tenor literal de la disposición examinada -certeza: supuestos que no se derivan de la disposición-, sino también se sustrae de la finalidad del control abstracto de constitucionalidad que desarrolla este Tribunal en virtud del artículo 241.4 superior. Dejando además a salvo el contenido de la sentencia C-281 de 2017 dado que se trata del análisis de dos normas distintas.

4. Salvamentos y reservas de aclaración de voto

Las magistradas KARENA CASELLES HERNÁNDEZ y Diana Fajardo Rivera salvaron su voto. Los magistrados JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR, GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO y ALEJANDRO LINARES CANTILLO se reservaron la posibilidad de aclarar su voto.

En su salvamento, la magistrada (e) KARENA CASELLES HERNÁNDEZ consideró que no obstante hallar razonables los argumentos de la Sala Plena respecto a la posibilidad de que el legislador pueda establecer figuras para atender circunstancias como las calamidades o catástrofes públicas, y en las que pueden intervenir las Fuerzas Militares - siempre que no se utilicen armas de dotación en su aplicación -, lo cierto es que, a su juicio, la figura de la asistencia militar, tal como se incorporó al ordenamiento jurídico es incompatible con la Constitución Política.

Explicó que uno de los propósitos fundamentales de la Carta Política de 1991 fue limitar las actuaciones de las autoridades en situaciones de orden público. Precisamente por ello las sometió a una estricta regulación constitucional (212 a 215, CN) y estatutaria (Ley Estatutaria 137/94) mediante los estados de excepción. Así mismo destacó que la jurisprudencia constitucional, desde sus orígenes (Sentencia C-453 de 1994, C-421 de 2002, C-459 de 2010) ha sido enfática en distinguir los fines de la Policía y de las Fuerza Militares y en dar alcance a las prohibiciones superiores dirigidas a que no se vuelvan a presentar eventos en los que el poder militar tenía mayor peso que el civil (Artículo 213, inciso final).

Recabó en que la consideración de estos límites involucra entender que el diseño de competencias en la Constitución es tan claro que cuando las situaciones ameritan un tratamiento que excede la capacidad de la Policía se permite la declaratoria de una conmoción interior la cual, en todo caso tiene controles constitucionales que permiten preservar los derechos fundamentales de los habitantes en el territorio. En ese sentido entendió que la asistencia militar resulta en un medio anómalo que evade los controles constitucionales, con facultades similares a la de los estados de excepción al habilitar al Presidente de la República utilizar a las Fuerzas Militares frente a presuntas situaciones excepcionales de seguridad, convivencia ciudadana, emergencia o calamidad pública.

Por ello estimó que la norma demandada violó la reserva de ley estatutaria, en particular el literal e) del artículo 152 que establece las materias propias de los estados de excepción, en tanto la disposición demandada muestra de forma clara y evidente la similitud material entre los contenidos regulados por la asistencia militar y los que son propias de los estados de conmoción interior. En ambos casos: (i) se alude a la grave alteración o perturbación a la seguridad, al orden público y a la

convivencia ciudadana; (ii) se establece una potestad a favor del presidente; (iii) opera bajo circunstancias que se predicen como excepcionales; (iv) tienen como finalidad usar las Fuerzas Militares cuando es insuficiente el uso de los medios ordinarios de Policía; (v) se invoca en situaciones consideradas inminentes. Además, el artículo demandado regula contenidos de la figura del estado de excepción por declaratoria de emergencia al señalar que opera para “afrontar emergencia o calamidad pública”. De manera que negar la identidad material (temática) de ambas figuras resulta, desde su óptica, contraevidente.

En este mismo sentido, la magistrada CASELLES HERNÁNDEZ consideró que al no lograr demostrarse que la figura de la asistencia militar difiere de los contenidos materiales de la conmoción interior, la decisión mayoritaria incurre en una contradicción pues mientras afirma que aquella es una atribución ordinaria de policía; sostiene que no es igual a la conmoción interior que sólo aplica bajo circunstancias excepcionales -que no se pueden conjurar mediante las atribuciones ordinarias de policía-; pero la norma demandada y la decisión señalan expresamente que la asistencia militar opera en circunstancias excepcionales. De manera que la Corte termina concluyendo que la asistencia militar y la conmoción interior son diferentes, pero sosteniendo al mismo tiempo que son iguales, pues aplican en idénticas circunstancias excepcionales.

Culminó con que si bien la mayoría de la Sala Plena consideró que dicha figura, de acuerdo con una interpretación conforme, y en atención al precedente (sentencia C-281 de 2017), no es posible utilizarla en el marco de protestas o manifestaciones ciudadanas, y debe atender al criterio de proporcionalidad, lo cierto es que el artículo 170 de la Ley 1801 de 2016 es tan ambiguo que no es viable determinar cuándo se activa la asistencia militar, ni cuáles son sus límites, ni menos sus controles políticos o judiciales, por lo que se deriva un mecanismo que puede permitir un uso irracional de la Fuerza Militar, lo que tiene profunda repercusión en las libertades ciudadanas, de allí que en su criterio lo propio era declararla contraria también a los artículos 2, 217 y 218 de la Constitución Política.

Por su parte, en criterio de la magistrada DIANA FAJARDO RIVERA, quien salvó el voto, la asistencia militar consagrada en el artículo 170 del Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana cubre, bajo un eufemismo, un instrumento que pone en riesgo los derechos fundamentales, la vigencia del sistema democrático y el deber de prevenir la concentración del poder como característica esencial del régimen constitucional, al permitir al Ejecutivo utilizar las fuerzas armadas para tareas que corresponden en esencia a la Policía Nacional.

En este sentido, para la Magistrada disidente, la Sala Plena debió comenzar por distinguir entre dos contenidos normativos dentro de la

disposición demandada. Por una parte, la asistencia militar para conjurar hechos de alteración a la seguridad y la convivencia (es decir, al orden público) y, por otra, la asistencia mencionada para atender o conjurar emergencias y calamidades públicas. Si bien el segundo supuesto es compatible con la Constitución Política, en la medida en que constituye una expresión de la colaboración armónica, materializa la cláusula del Estado Social de Derecho, y permite acudir tanto a la experticia militar en temas como la ingeniería, como a su capacidad operativa, en defensa de la vida, la salud y la integridad de los asociados, lo cierto es que la decisión mayoritaria se concentró exclusivamente en el análisis del primer supuesto, abiertamente inconstitucional, razón por la cual se apartó integralmente de la decisión mayoritaria.

Así, de acuerdo con el criterio de la mayoría, (i) la asistencia militar para enfrentar perturbaciones al orden público no conduce a que las Fuerzas Militares reemplacen a la Policía, sino que les permite brindar su apoyo cuando la segunda (la Policía) no tenga suficiente capacidad de contención o disponibilidad para hacerlo; en consecuencia, (ii) la asistencia militar opera ante circunstancias que, si bien desbordan la capacidad de la Policía, no revisten la gravedad o excepcionalidad suficientes para acudir a figuras como la conmoción interior.

Esta posición incurre -afirmó la magistrada Fajardo Rivera- en una contradicción insalvable, pues, de acuerdo con el artículo 213 de la Constitución Política, la declaratoria de la conmoción interior procede en caso de grave perturbación del orden público que atente (...) contra la estabilidad institucional, la seguridad del estado, o la convivencia ciudadana siempre que esta no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de policía. Por lo tanto, desde el punto de vista constitucional, (i) si la perturbación del orden público puede ser controlada por la Policía, no es válido acudir a las Fuerzas Militares; y, (ii) si no es así, la alternativa institucional es precisamente la declaratoria del estado de conmoción interior, con todas las condiciones que la Carta exige; y todos los controles al poder para la vigencia de los derechos fundamentales.

La contradicción se produce entonces porque, precisamente, la mayoría admite que el supuesto de aplicación de la norma tiene las dos características que permiten declarar el estado de conmoción; pero, a la vez, considera que se trata de supuestos menos graves. Resulta difícil imaginar estos supuestos de una grave alteración que no puede ser controlada por la Policía Nacional, pero que no es tan grave como para acudir al estado de excepción. Y el problema se torna más intenso, debido a que la sentencia acudió a conceptos particularmente vagos para caracterizar tales momentos y, en lugar de exigir una regulación por ley

ordinaria de los mismos, validó la posibilidad de que se desarrollen por protocolos administrativos.

Así las cosas, será el Presidente de la República quien decida, sin apoyo en criterios normativos adecuados y precisos, cuándo una situación de orden público es lo suficientemente grave como para propiciar que las Fuerzas Militares asuman funciones de Policía, pero no tan grave como para acudir al instrumento previsto en la Constitución Política para enfrentar tales situaciones, sin las garantías y los límites temporales y territoriales propios del estado de conmoción interior. Recordó la Magistrada disidente, en este contexto, que de acuerdo con el precedente establecido en la Sentencia C-281 de 2017, tales instituciones (Policía y Fuerzas Militares) no son intercambiables en nuestro sistema democrático. Y, en especial, que no está permitida la intervención directa de las Fuerzas Militares para garantizar la convivencia ciudadana, en sustitución de la Policía Nacional. Aunada a la ausencia de tales condiciones, el uso de esta figura carecerá de los controles político, a cargo del Congreso de la República; y judicial, en cabeza de esta Corporación, lo que conduce a avalar la concentración de poder en el Ejecutivo, situación que -como lo ha reconocido este Tribunal en el pasado- constituye en sí misma un riesgo para los derechos y el régimen democrático.

En ese orden de ideas, para la magistrada Fajardo Rivera, la solución adoptada por la mayoría puede conducir a que reviva en el orden constitucional vigente desde 1991 una de las instituciones más tristemente recordadas del régimen de 1886. El estado de sitio (artículo 122, CN de 1886), como figura política, sin controles temporales ni jurídicos, causante de lesiones constantes a los derechos humanos, irrespetuoso de las leyes del Congreso, y, por lo tanto, capaz de transformar en regla el uso de poderes absolutamente excepcionales en un estado constitucional de derecho”.

Expediente 14317 AC. Sentencia C-100-22. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas. Comunicado 08, marzo 16 y 17 de 2022.

Incisos 2° del artículo 8° y 3° del párrafo del artículo 8° de la Ley 1421 de 2010 “por medio de la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006”.

“...

La Sala Plena estudió la demanda presentada contra los incisos 2° del artículo 8° y 3° del párrafo del mismo artículo de la Ley 1421 de 2010, que facultan a las entidades territoriales para crear tasas y sobretasas destinadas a financiar los fondos-cuenta territoriales de seguridad para

fomentar la seguridad ciudadana y prevén su vigencia permanente. El demandante argumentó que esa facultad desconocía los artículos 150.12 y 338 de la Constitución. En concreto, formuló dos cargos: primero, por desconocer la competencia exclusiva del Congreso para imponer contribuciones fiscales y parafiscales, porque las disposiciones acusadas no identifican el tributo que pretenden crear y se limitan a hacer alusión a algunas de las categorías de tributos existentes, y segundo, por transgredir los principios de legalidad y certeza tributaria, debido a que crean una tasa sin establecer su hecho gravable, esto es, el elemento que define la identidad de los tributos territoriales y que determina el surgimiento de la obligación imponible a los administrados.

Por lo tanto, correspondió a la Corte establecer si la autorización general a los entes territoriales para crear tasas o sobretasas para la financiación de los fondo-cuentas territoriales para fomentar la seguridad, sin fijar el hecho generador de tales tributos, desconoce los principios de legalidad y certeza en materia tributaria y la potestad del Congreso para imponer contribuciones fiscales y parafiscales; o constituye una derivación de la autonomía de las entidades territoriales.

En cuanto al primer cargo, la Sala advirtió que la expresión acusada no precisa el hecho generador del tributo que autoriza imponer a las entidades territoriales. En esa medida, la falta de definición de ese elemento, que es primordial para habilitar la creación del tributo, desconoce el esquema de competencia concurrente entre el Congreso y las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales previsto en el artículo 338 de la Constitución, que establece que las competencias fiscales de los entes territoriales están circunscritas a las regulaciones constitucional y legales.

En cuanto al segundo cargo, precisó que las normas acusadas violan los principios de legalidad y certeza en materia tributaria porque no delimitan el contenido mínimo de la obligación, exigido por el artículo 338 superior para autorizar la creación de tributos. En particular, habilita a las entidades territoriales a crear tasas y sobretasas destinadas a financiar los fondos- cuenta de seguridad sin fijar el hecho generador de la imposición y, de este modo, genera una falta de claridad insuperable que origina la inconstitucionalidad de la norma.

En consecuencia, declaró la inexecutable de la disposición que autoriza a los departamentos y municipios a imponer tasas o sobretasas especiales para financiar los fondo-cuenta territoriales de seguridad y del aparte que establece su vigencia permanente, por tratarse de una norma accesorio.

La Sala decidió declarar la inexecutable de las normas acusadas con efectos diferidos por el término de dos legislaturas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, suficiente para que el Congreso de la

República modifique el artículo 8° de la Ley 1421 de 2010 y fije con certeza el hecho generador de las tasas y sobretasas. Ello, en consideración a que el retiro del ordenamiento jurídico de dichas disposiciones podría resultar más inconstitucional, en cuanto financian programas de seguridad ciudadana indispensables para mantener el orden público, la vida e integridad de las personas, la vigencia del orden justo y, en especial, contribuyen a financiar los gastos requeridos para superar el estado de cosas inconstitucional en materia carcelaria. La financiación de esos imperiosos objetivos no puede reemplazarse por otros recursos, por cuanto su planificación corresponde a los Planes de Desarrollo vigentes por 4 años de las entidades territoriales. Siguiendo precedentes de la Corte Constitucional, se difirió los efectos de la inexecutable de las normas acusadas por un término prudencial para que se elabore el proyecto y se lleve a cabo su discusión y aprobación en el Congreso.

4. Salvamentos de voto

En relación con esta decisión, salvaron el voto los magistrados ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO y KARENA CASELLES HERNÁNDEZ.

La magistrada (e) KARENA CASELLES se apartó de la posición adoptada por la Sala Plena de la Corte Constitucional pues, en su criterio, el artículo 8 (parcial) de la ley 1421 de 2010 era acorde con los principios de legalidad y certeza tributarias contenidos en el artículo 338 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia.

En opinión de la magistrada (e), el artículo 338 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia reconoce la posibilidad de que sean los entes territoriales quienes definan el hecho generador de las tasas y demás tributos, siempre que haya autorización general del Legislador.

Apoyada en la jurisprudencia, especialmente en las sentencias C- 538 de 2002 y C- 132 de 2020, la magistrada (e) Karena Caselles manifestó que, en virtud de los principios de coordinación y concurrencia, el legislador ha contado con tres alternativas en materia de autorización de tributos, a saber:

a) autorizar a los entes territoriales para que éstos fijen tributos, indicando cuáles son los elementos esenciales de éstos, especialmente el hecho generador; b) autorizar a los entes territoriales, indicando de manera general (pero no desarrollada) cuál es el hecho generador y; c) autorizar a los entes territoriales y dejar que sean los entes territoriales los responsables de desarrollar los elementos esenciales de los tributos, indicando solamente su finalidad.

Estas alternativas, a su vez, se concretan en precedentes. En la sentencia C- 004 de 1993 y C- 084 de 1995, la Corte sostuvo que la ley puede ser más general, siempre y cuando indique, de manera global, el marco dentro del cual las asambleas y los concejos deben proceder a especificar los

elementos concretos de la contribución; asimismo, en la sentencia C-538 de 2002, la Corte encontró compatible con la constitución las leyes que autorizaron la creación de impuesto de estampilla para determinados entes territoriales, y en las cuales se indicaba que éstos eran lo competentes para fijar todos sus elementos y características. Esto fue reiterado, a su vez, en la sentencia C- 132 de 2020.

Finalmente, la magistrada (e) Karena Caselles Hernández manifestó que la autorización general que otorga el legislador a los entes territoriales es una forma de optimización del principio de autonomía fiscal, pues permite a los departamentos y municipios tener en cuenta las situaciones particulares de cada uno de ellos, especialmente en lo relativo a la seguridad, que es el objeto del artículo 8 (parcial) de la Ley 1421 de 2010, además de ser respetuosa con la descentralización y el principio de autonomía territorial. El magistrado ANTONIO JOSÉ LIZARAZO salvó su voto por considerar que, contrario a lo decidido por la mayoría, el legislador cuenta con un amplio margen de configuración para determinar los alcances de la autonomía de las entidades territoriales en materia tributaria, en particular para fijar su competencia para “establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”.

Por tal razón, no compartió el argumento de la sentencia en el sentido de que la competencia concurrente entre el legislador y las entidades territoriales en la determinación de los tributos territoriales se traduce en la obligación irrestricta de que la autorización que formule el legislador deba contener, como mínimo y en todos los casos, el hecho generador del respectivo tributo.

Tal y como lo ha expuesto esta Corte en múltiples oportunidades, el legislador puede autorizar la imposición del tributo “bajo una de dos hipótesis: en primer lugar, puede ocurrir que la propia ley agote los elementos del tributo, caso en el cual las entidades territoriales tendrán la suficiente autonomía para decidir si adoptan o no el impuesto y, en segundo lugar, puede tratarse simplemente de una ley habilitante, donde serán las correspondientes corporaciones de representación popular, en el ámbito territorial, las encargadas de desarrollar el tributo autorizado por la ley”.

Esto es así, por cuanto el artículo 338 de la Carta dispone que “solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales” y punto seguido precisa que “[l]a ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos”. De esta forma, la Constitución no solo contempla un poder tributario compartido entre las corporaciones

de representación popular, sino que no le asigna la determinación de un cierto elemento esencial del tributo al legislador.

En consecuencia, sin desconocer que el ordenamiento superior no les reconoce un grado de soberanía fiscal a las entidades territoriales, a juicio del magistrado Antonio José Lizarazo la interpretación mayoritaria de los artículos 300-4 y 313-4 es restrictiva de la amplia potestad de configuración del legislador en la creación de contribuciones fiscales y parafiscales y de la competencia concurrente entre el Congreso y las asambleas y los concejos, en menoscabo de los artículos 338 y 287 de la misma Carta”.

Expediente D-14341. Sentencia C-101-22. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. Comunicado 08, marzo 16 y 17 de 2022.

Numerales 3 (parcial) y 4 (parcial) del artículo 11 del Decreto ley 020 de 2014, “por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación”.

“... ”

Correspondió a la Corte estudiar una demanda de inconstitucionalidad contra los numerales 3 y 4 del artículo 11 del Decreto ley 020 de 2014, “[p]or el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas”. En resumen, los accionantes reprocharon al Legislador haber equiparado la situación de los empleados en carrera que aspiran a ser nombrados en encargo en una plaza superior, con la de quienes no se encuentran en carrera y a aspiran a un nombramiento en provisionalidad, para efectos de cubrir las vacantes temporales o definitivas que surjan dentro de los cargos de carrera al interior de la Fiscalía General de la Nación. En su opinión, tal mandato vulneraba el derecho a la igualdad (Art. 13 de la CP), dado que ofrecía un tratamiento paritario a sujetos que fáctica y jurídicamente no son equiparables, lo que además erosionaba la idea del mérito como presupuesto rector del empleo público (Art. 125 de la CP).

Una vez superado el cuestionamiento preliminar sobre la aptitud de la demanda, la Sala desarrolló los siguientes temas: (i) el principio del mérito y la consagración de la carrera administrativa dentro de la Carta Política de 1991; (ii) el sistema de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación; y (iii) el principio de igualdad y su materialización dentro del acceso al empleo público.

Para resolver el cargo propuesto, la Sala empleó el test de igualdad, en la intensidad intermedia. Consideró que efectivamente existe un patrón de comparación entre sujetos diferenciables que reciben un tratamiento paritario. Sin embargo, concluyó que tal medida no trasgrede el principio

de igualdad debido a que: (i) el nombramiento en encargo o en provisionalidad de los cargos de carrera vacantes de la Fiscalía General de la Nación persigue una finalidad constitucionalmente importante: garantizar la continuidad en la prestación del servicio; (ii) es una medida conducente pues permite adelantar con flexibilidad y eficiencia la designación temporal de nuevos servidores; y (iii) no es manifiestamente desproporcionada, debido a que no ocasiona afectaciones irrazonables sobre los servidores en carrera, ni supone el desconocimiento del principio del mérito”.

Expediente D-14335. Sentencia C-102-22. Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera. Comunicado 08, marzo 16 y 17 de 2022.

Ley 2067 de 2020, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una parte, y la República de Colombia, la República del Ecuador y la República de Perú por otra”, suscrito en Quito, el 15 de mayo de 2019.

“...

Con fundamento en el numeral 10 del artículo 241 de la Carta Política, la Corte Constitucional realizó el control previo e integral del “Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una parte, y la República de Colombia, la República del Ecuador y la República de Perú por otra” suscrito en Quito el 15 de mayo de 2019, así como sobre la Ley 2067 de 2020 por medio de la cual se aprobó dicho tratado. El acuerdo fue adoptado con el objetivo de preservar los derechos y obligaciones fijados en el acuerdo comercial con la Unión Europea, debido a la salida del Reino Unido de esta comunidad. El análisis de constitucionalidad se dividió en dos partes: (i) un análisis formal que hace un escrutinio al proceso de formación del instrumento internacional, así como al trámite legislativo adelantado en el Congreso de la República; y (ii) un análisis material que coteja las disposiciones del acuerdo y de la ley con el marco constitucional colombiano, para de esta manera determinar si se ajustan o no a la Constitución Política.

En cuanto al análisis de forma, la Corte señaló que el trámite de la Ley 2067 de 2020 cumplió con las exigencias constitucionales: (i) se surtieron los cuatro debates de aprobación con el quorum exigido y las mayorías necesarias; (ii) se contó con las publicaciones del proyecto y las ponencias para cada debate; (iii) se realizaron los anuncios previos a cada debate y votación; (iv) se cumplieron los términos obligatorios entre las votaciones en comisión y plenaria de ambas cámaras, y entre Senado y Cámara de Representantes; (v) su trámite no excedió dos legislaturas, toda vez que el

proyecto de ley aprobatoria fue radicado en el Senado en febrero de 2020 y finalizó su trámite en diciembre del mismo año; y (vi) fue enviado dentro del término constitucional a este Tribunal para su revisión integral. La Sala Plena indicó que el trámite legislativo también respetó los principios de consecutividad e identidad flexible. Así mismo, constató que la representación del Estado, la suscripción del Convenio y la aprobación presidencial respetó las competencias constitucionales y legales.

De igual manera, la Corte advirtió que el acuerdo comercial con el Reino Unido no requería agotar el proceso de consulta previa, pero precisó que toda medida legislativa o administrativa de implementación de las cláusulas comerciales del acuerdo que represente un beneficio o una afectación directa a las comunidades étnicas debería ser consultado.

Por otra parte, se explicó que no resultaba exigible el análisis de impacto fiscal de que trata el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Esto debido a que la Sentencia C-170 de 2021, que incorporó el estudio de este asunto en el análisis de constitucionalidad de leyes aprobatorias de instrumentos internacionales, precisó que los efectos de esta decisión serían hacia el futuro. En consecuencia, este requisito solo sería exigible respecto de aquellos proyectos de ley que fueran tramitados con posterioridad a la notificación de dicha sentencia, circunstancia que no se evidenciaba en el presente caso, toda vez que la ley mediante la cual se aprobó el acuerdo comercial con el Reino Unido fue expedida el 23 de diciembre de 2020, esto es, antes de que se profiriera y notificara la Sentencia C-170 de 2021. Antes de entrar al análisis de fondo, la Corte precisó que el acuerdo comercial que en esta oportunidad revisaba constituía un acuerdo bilateral diferente al acuerdo comercial celebrado con la Unión Europea en el año 2012, pues algunas cláusulas habían sido modificadas y una de las partes de los acuerdos había cambiado. En ese punto estableció que la Sentencia C-335 de 2014, mediante la cual se declaró la constitucionalidad del acuerdo comercial con la Unión Europea, constituía un precedente para decidir el presente caso y, en lo pertinente, se reiterarían los argumentos y las reglas de decisión allí fijadas, pero profundizando en el análisis de constitucionalidad desde otras ópticas. Esto debido a que el acuerdo que se analizó en esta oportunidad surgió como consecuencia de la salida del Reino Unido de la Unión Europea, razón por la cual el acuerdo comercial con dicha comunidad dejó de aplicarse en el mencionado Estado. Por lo tanto, entre los dos acuerdos comerciales, uno con la Unión Europea y el otro con el Reino Unido, existían similitudes relevantes en tanto este último incorporaba, *mutatis mutandis*, las disposiciones del acuerdo suscrito con la Unión Europea.

En cuanto al análisis material, para una mejor comprensión, la Sala Plena dividió el estudio del acuerdo en cinco partes: (i) el preámbulo; (ii) el

objetivo del acuerdo y la incorporación de las cláusulas del acuerdo comercial con la Unión Europea (artículos 1° y 2°); (iii) el ámbito de aplicación, los periodos, la moneda del acuerdo y el Comité de Comercio (artículos 3°, 4°, 5° y 6°); (iv) las Partes del acuerdo, su entrada en vigor y el depositario (artículos 7°, 8° y 9°); y (v) el anexo, que sobre todo se ocupa de establecer las modificaciones para adecuarlo al contexto del Reino Unido.

La Corte determinó que el acuerdo comercial con el Reino Unido resultaba consecuente con los mandatos constitucionales de promover la integración económica en materia comercial y la internacionalización de las relaciones económicas bajo los principios de soberanía, equidad y reciprocidad (artículos 9, 226 y 227 de la Constitución). La sentencia determinó que, ante la inaplicación del acuerdo comercial con la Unión Europea al Reino Unido, tenía pleno sentido suscribir un nuevo acuerdo que incorporara, con los ajustes necesarios, las disposiciones del acuerdo con la Unión Europea. Esto con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica sobre los privilegios, derechos y obligaciones que se desprendían del Acuerdo con la Unión Europea, de tal manera que no se vieran interrumpidos u obstaculizados por la salida del Reino Unido de dicha comunidad.

2. Aclaraciones de voto

La magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO y el magistrado JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS aclararon su voto, mientras que el magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO se reservó la aclaración de voto.

El magistrado JOSÉ FERNANDO REYES acompañó la decisión de la mayoría de la Sala Plena. Sin embargo, el magistrado Reyes Cuartas presentó una aclaración de voto. En primer lugar, para el magistrado, la Corte puede reiterar las consideraciones realizadas en el escrutinio de constitucionalidad de un tratado o acuerdo internacional cuando revisa disposiciones normativas idénticas de un tratado o acuerdo posterior sometido al control automático de validez constitucional. Sin embargo, esa posibilidad constitucional se debe aplicar cuando, además de la identidad en la disposición objeto de examen, existe una similitud entre las partes que suscriben el acuerdo. Como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional (Sentencia C-170 de 2021), la calidad de cada una de las partes es relevante cuando se trata del control de constitucionalidad de los tratados internacionales.

En segundo lugar, el magistrado sostuvo que la revisión de constitucionalidad de cada tratado o acuerdo internacional debe ser específica. De manera que se deben evaluar las cláusulas, las relaciones y las partes que integran cada acuerdo internacional. Con base en esos

elementos, el tribunal debe realizar consideraciones concretas sobre las relaciones jurídicas que se originan en cada acuerdo.

Finalmente, el magistrado indicó que el artículo 224 de la Constitución contiene principios que regulan las relaciones internacionales. Estos deben ser valorados caso a caso. De allí que un acuerdo con la Unión Europea (como el controlado en la Sentencia C-335 de 2014) puede satisfacer de distinta manera los principios constitucionales que orientan la política exterior de Colombia, mientras que un acuerdo con un solo Estado o varios Estados disidentes de la Unión Europea puede implicar problemas constitucionales diferenciados. Por esa razón, el magistrado advirtió que no se debían trasladar automáticamente los fundamentos de la Sentencia C- 334 de 2015 a la revisión de constitucionalidad del Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia, la República del Ecuador y la República de Perú.

La magistrada GLORIA STELLA ORTIZ aclaró su voto a la providencia de la referencia. En este caso, reiteró su posición expresada en varias sentencias precedentes sobre los siguientes temas: i) la necesidad de estudiar y establecer la eficacia, la naturaleza y el alcance de las decisiones que adoptan las instituciones creadas por los tratados internacionales. En el presente caso, el examen recaía en las determinaciones proferidas por el Comité de Comercio. Este aspecto lo abordó en la aclaración de voto a la Sentencia C-193 de 2015; y, ii) la inconstitucionalidad de las cláusulas tipo incorporadas en los tratados internacionales relacionadas con Nación Más favorecida y trato nacional. También hace parte de este grupo la prohibición de subvenciones a la producción agrícola. En este punto, insistió en que la aplicación de estas restricciones en mercados como el colombiano, en los que los agentes económicos no tienen el mismo desarrollo productivo, puede acentuar y generar escenarios que afectan la libre competencia, la libertad de empresa y el mandato constitucional de estimular el progreso empresarial. De igual forma, enfatizó que esta clase de estipulaciones podrían afectar la facultad del Estado para intervenir en la economía, en especial cuando se presentan fallas de mercado. Lo anterior, porque limita sus herramientas para conjurar esas contingencias. Dicho escenario, podría acentuar las asimetrías que en materia agrícola existen entre países en vía de desarrollo y aquellos con economías fuertes. Estas posturas fueron consignadas en las aclaraciones de voto a las Sentencias C- 252 y C-254 ambas de 2019, respectivamente”.

Expediente LAT-465. Sentencia C-110-22. Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera. Comunicado 09, marzo 24 de 2022.

Numeral 5°, y numeral 6° del artículo 389 del Código General del Proceso.

“...

La Corte estudió una demanda de inconstitucionalidad contra dos expresiones contenidas en los numerales 5° y 6° del artículo 389 del CGP. Aquella se sustentó en el desconocimiento los principios de dignidad humana, igualdad, acceso a la administración de justicia, el reconocimiento de la familia como principio fundante de la sociedad y la obligación del Estado de adoptar medidas para prevenir, erradicar y sancionar todo tipo de violencia contra la mujer. A juicio del demandante, las normas acusadas generaban una diferencia de trato entre los cónyuges inocentes de las causas de nulidad de matrimonio civil, divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que afecta principalmente a las mujeres, reconocidas como un grupo poblacional históricamente discriminado.

La Sala encontró acreditada la aptitud de la censura. Para tal efecto, verificó que el demandante propuso tres cargos comunes a ambas normas, los cuales concretaban un argumento transversal: el desconocimiento del derecho a la igualdad de las mujeres víctimas de todo tipo de violencia en el ámbito doméstico. De igual forma, advirtió que los apartes demandados no configuraban una proposición jurídica autónoma y completa que se corresponda con el alcance normativo propuesto en la demanda. Por esa razón, integró los demás apartes de los numerales 5° y 6° del artículo 389 del CGP, al contenido normativo acusado. Bajo ese entendido este Tribunal debió determinar si las normas acusadas vulneran los principios de dignidad humana, igualdad, acceso a la administración de justicia, el reconocimiento de la familia como principio fundante de la sociedad y la obligación del Estado de adoptar medidas para prevenir, erradicar y sancionar todo tipo de violencia contra la mujer porque: (i) el numeral 5° disponía la posibilidad de que los jueces de familia ordenen en sus sentencias la condena al pago de perjuicios únicamente para los casos de nulidad matrimonial; y, (ii) el numeral 6° impedía que las sentencias que decreten la nulidad de matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso compulsen copias para que se investiguen los delitos presuntamente cometidos durante la vigencia del matrimonio.

Al resolver los problemas jurídicos, la Corte consideró que, en principio, las normas acusadas tienen una aplicación neutral. Es decir, afectan tanto a hombres, como a mujeres. En todo caso, identificó que, debido a las relaciones desequilibradas de poder en la familia, las mujeres son las principales afectadas por las conductas que dan lugar a la disolución del vínculo matrimonial. Además, aseguró que la mayoría de esas actuaciones generan algún tipo de violencia contra las mujeres, de las cuales, incluso,

varias están penalizadas. De esta manera, las disposiciones acusadas impactan de forma predominante a las mujeres cónyuges. Eso significa que las normas demandadas están íntimamente relacionadas con los derechos de las mujeres a la dignidad humana, a la igualdad, a vivir una vida libre de todo tipo de violencia, y a acceder a la administración de justicia.

Con fundamento en lo anterior, esta Corporación consideró que la aplicación de las normas demandadas puede conllevar a una distinción por razón del sexo. Eso significa que, en últimas, dispone una clasificación sospechosa a la luz de lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución. Por esa razón, la Corte verificó la constitucionalidad de los numerales reprochados, mediante un juicio integrado de igualdad de intensidad estricta. Bajo esa perspectiva, revisó cada norma por separado y concluyó lo siguiente.

En cuanto al numeral 5° acusado, la Sala estableció que los grupos comparables eran las mujeres cónyuges inocentes de los procesos de nulidad respecto de las de los procesos de divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio religioso. Advirtió que la disposición establecía un trato distinto entre iguales porque ambos grupos corresponden a mujeres que conformaron una familia mediante el matrimonio; sufrieron escenarios de violencia en sus familias; y, producto de esa situación, acudieron a la justicia para terminar su vínculo. Sin embargo, la norma disponía que las personas que acuden al proceso de nulidad matrimonial pueden acceder en ese proceso al pago de perjuicios; mientras que las que acuden a los procesos de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso no.

Luego, señaló que la norma era idónea, necesaria y efectivamente conducente para perseguir varios fines constitucionales legítimos. Entre ellos, la dignidad; los derechos de acceso a la justicia y a la reparación; el deber de sancionar la violencia en la familia y el estándar de protección del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias. Sin embargo, la norma era desproporcionada. Lo anterior, porque imponía una limitación irrazonable e injustificada a los cónyuges inocentes de los procesos de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso para acceder a una reparación justa, dentro de un plazo razonable y sin ser sometidas a revictimizaciones.

Respecto del numeral 6° reprochado, esta Corporación advirtió que la norma establecía una diferencia de trato entre los cónyuges inocentes que acuden a la justicia para obtener la disolución del matrimonio, que, a su vez, son víctimas de delitos cometidos por sus cónyuges, en atención a las circunstancias de tiempo de la comisión de esas conductas. La disposición obligaba al juez de familia a enviar copias para que se investiguen las

conductas punibles presuntamente cometidas al momento de la celebración del vínculo. Sin embargo, ese deber no cobijaba a los delitos presuntamente cometidos durante la vigencia del matrimonio. De manera que, la norma establecía una diferencia entre dos circunstancias y grupos que ameritan el mismo trato.

Al estudiar si esa distinción era razonable, la Sala Plena señaló que la norma era idónea y necesaria para alcanzar varios fines constitucionales. En efecto, este Tribunal advirtió que la medida dispuesta en la norma demandada es una extensión del deber general de denuncia de los funcionarios públicos. Su aplicación en los procesos de disolución del matrimonio materializa el mandato constitucional de protección a la familia, al permitir una intervención razonable del Estado para proteger a las víctimas de delitos ocurridos en el ámbito doméstico. A juicio de la Sala, la norma acusada configura un deber calificado y reforzado, cuyo alcance es proteger a las víctimas de delitos cometidos dentro del núcleo familiar quienes afrontan limitaciones para acceder a la justicia con ocasión de la protección de la intimidad familiar. Ese deber legal, por ejemplo, ayuda a las mujeres a romper los ciclos o círculos viciosos de violencia a los que son sometidas por sus cónyuges. En ese sentido, la medida es efectivamente conducente para cumplir con el deber de sancionar las conductas violentas en el ámbito doméstico, permitir el acceso a la administración de justicia y garantizar la protección constitucional de las mujeres a vivir una vida libre de violencias. En todo caso, la Sala consideró que el mecanismo no era proporcional en estricto sentido, porque excluyó de sus consecuencias a las víctimas de delitos cometidos durante el matrimonio.

Por todo lo anterior, la Sala Plena determinó que las disposiciones acusadas no eran proporcionales en sentido estricto. En consecuencia, desconocían, al mismo tiempo, los principios de igualdad, dignidad, acceso a la justicia y a la reparación; el deber de sancionar la violencia en la familia y el estándar de protección del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias. En consecuencia, la Corte declaró la exequibilidad condicionada de las normas.

4. Aclaraciones de voto

Los magistrados KARENA CASELLES HERNÁNDEZ, DIANA FAJARDO RIVERA, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, ALEJANDRO LINARES CANTILLO, y JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS se reservaron la posibilidad de aclarar el voto”.

Expediente D-14359. Sentencia C-111-22. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. Comunicado 09, marzo 24 de 2022.

Segundo inciso del artículo 860 del Decreto Ley 624 de 1989, “Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales”, tal y como fue modificado por el artículo 18 de la Ley 1430 de 2010.

“ ...

Correspondió a la Corte estudiar la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 860 (parcial) del Estatuto Tributario contenido en el Decreto Ley 624 de 1989, en la que se formuló un único cargo por la vulneración del artículo 6 de la Constitución Política.

El enunciado normativo acusado consagraba la responsabilidad solidaria del garante respecto del sujeto pasivo de la obligación tributaria, al establecer que aquél sería solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones que la administración llegase a imponer a este último por una devolución de saldos improcedente o injustificada. Para los demandantes, dicha preceptiva desconocía el principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria o de intransmisibilidad de la responsabilidad de las conductas sancionables, al obligar al garante a responder por acciones que no le son imputables y que desbordan el riesgo asegurable.

En el análisis de fondo, la Corte se planteó el siguiente problema jurídico: ¿permitir que, en el marco de un procedimiento de devolución de saldos, la compañía de seguros o la entidad que sirve de garante responda por el monto de la sanción que se le impone al contribuyente por la improcedencia de las sumas devueltas, a pesar de que ello no haya sido objeto de la garantía, vulnera el principio de intransmisibilidad de la responsabilidad de las conductas sancionables, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política?

Al examinar el cargo propuesto, encontró que la responsabilidad solidaria del garante, prevista en la norma acusada, no atendía a la finalidad legítima de las sanciones administrativas de transformar comportamientos humanos frente a los cuales se realiza un juicio de desvalor que pretenden ser evitados o corregidos a través de su tipificación y/o previsión e imposición de medidas coercitivas razonables y proporcionadas.

Destacó que, en el caso analizado, la responsabilidad solidaria del garante no cumplía dicha finalidad porque aquél no realiza ninguna conducta que deba ser evitada o corregida, sino que, por el contrario, únicamente expide una póliza o garantía bancaria en los términos que le impone la ley. En esa medida, si se acepta que el garante debe responder solidariamente por las sanciones establecidas en el artículo 670 del Estatuto Tributario, las cuales se derivan de conductas que, por supuesto, no ha cometido, entonces, además de que no se disciplina al verdadero responsable de la infracción, el garante tendría que asumir en todos los casos la mala fe del

contribuyente, con lo cual se desconocería también el artículo 83 superior y el precedente constitucional ampliamente señalado.

Así las cosas, al establecerse la solidaridad del garante por la eventual imposición de una sanción por devolución improcedente sin exigir imputación personal ni culpabilidad de éste, la norma demandada admite que aquél responda solidariamente de manera objetiva y por el hecho de otros o por situaciones que no le son imputables, lo que desconoce las condiciones que permiten aceptar la constitucionalidad de la solidaridad en materia sancionatoria.

Finalmente, destacó que en la Sentencia C-877 de 2011 se dejó sin efectos la exigencia de que la garantía que debe presentar el contribuyente amparara el monto de la sanción por una devolución injustificada, por lo que mal haría el garante en responder por un riesgo que ni siquiera puede ser objeto de cobertura en el contrato de seguro o en la garantía bancaria y la ley no puede imponer asegurar sanciones por conductas ilegales o ilícitas, sea por dolo o culpa.

A partir de tales consideraciones, la Sala Plena constató que la norma era inconstitucional porque hacía solidariamente responsable a las compañías de seguro o entidades bancarias por el monto de las sanciones impuestas al contribuyente por una devolución improcedente o injustificada, lo que, a su turno, desbordaba el riesgo asegurable.

4. Salvamentos de voto

Los magistrados ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO y JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS salvaron su voto.

El magistrado ANTONIO JOSÉ LIZARAZO se apartó de la decisión mayoritaria por considerar que es un error analizar la figura del “garante solidario” como si fuera un “responsable solidario” o sujeto imputable o culpable de las conductas reprochadas al contribuyente.

El magistrado Lizarazo señaló que cuando el artículo demandado dice que el “garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas”, se refiere al garante, del cual predica solidaridad en cuanto debe responder por lo garantizado no de forma subsidiaria -cuando el contribuyente no pueda pagar-, sino que puede ser perseguido directamente en virtud del contrato de seguro que media con el contribuyente.

Tal es también la interpretación del Consejo de Estado¹ al indicar que el garante solidario responde “siempre que estén amparados esos riesgos en el respectivo seguro o garantía” y que, en tales casos, contrario a lo dicho en la sentencia de la cual me aparto, la aseguradora no es tratada como un sujeto imputable por las conductas del contribuyente, sino que simplemente es llamada a responder por razón del contrato de seguro.

Así, al responder como garante, únicamente por lo debidamente garantizado con el contrato de seguro, realmente no se le está sancionando por la conducta del contribuyente. Por tanto, asegura el magistrado Lizarazo, la sentencia se equivoca al partir del supuesto de que la disposición demandada atribuye a la aseguradora el carácter de sujeto “responsable solidario” de una conducta reprochada por la administración y que, por tanto, se le transfiere una sanción no obstante no haber realizado la conducta reprochable.

Además, considera el magistrado Lizarazo que es cuestionable la afirmación de la sentencia que sostiene que no es procedente asegurar sanciones de esta naturaleza debido a que el “contrato de seguro no tiene por objeto asumir la cobertura de violaciones legales, como en este caso lo sería la conducta culpable cometida por el sujeto pasivo que solicita la devolución de un saldo a favor apoyado en conductas fraudulentas o que induzcan a error a la administración tributaria”. Recuerda que en muchos otros casos la ley expresamente dispone asegurar sanciones o multas eventuales a través de una póliza, como es por ejemplo el caso de la Ley 1150 de 2007, que en su artículo 17 faculta a la administración a imponer las multas (sanciones económicas) que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones, permitiendo que sean garantizadas a través de una póliza.

Una prohibición como la que se sugiere en la sentencia -afirma el magistrado Lizarazo- además de no tener sustento constitucional podría generar graves consecuencias para el mercado de los seguros y para el Estado colombiano que incluye en diversas disposiciones la obligación de contar con pólizas, para cubrir por ejemplo sanciones por incumplimientos contractuales con el Estado o para cubrir otras situaciones reprochables creadas por el mismo contratista tomador de la póliza.

Por último, recuerda el magistrado Lizarazo que, en estos casos, la aseguradora asume el pago de las erogaciones producto de la responsabilidad del contratista en virtud del contrato de seguro y no por el hecho de la transmisibilidad de la responsabilidad.

En consecuencia, considera el magistrado Lizarazo que el cargo por “violación al principio de la intransmisibilidad de la pena” no es procedente y la expresión cuestionada es exequible, bajo el entendido de que la aseguradora responde por las sanciones siempre y cuando estas estén incluidas en el contrato de seguro.

El magistrado JOSÉ FERNANDO REYES se apartó de la decisión de la mayoría de la Sala Plena y presentó un salvamento de voto. Para el magistrado Reyes, existían fuertes razones que permitían encontrar una lectura de la norma objeto de la demanda compatible con la Constitución.

De allí que el tribunal debió declarar la constitucionalidad del artículo 860 del Decreto Ley 624 de 1989.

En primer lugar, el magistrado Reyes advirtió la diferencia fundamental entre la transmisión de la responsabilidad disciplinaria a un tercero (prohibida constitucionalmente) y la asunción del deber de responder por la consecuencia patrimonial de la sanción derivada de un vínculo contractual previo. El magistrado sostuvo que la norma objeto de la demanda no le transmitía la sanción a la aseguradora. Por el contrario, la aseguradora se limita a asumir las consecuencias patrimoniales de la sanción que se le impone a un tercero (el tomador) por defraudar al sistema tributario. En ningún caso la aseguradora se puede considerar como sancionada, sino como mera responsable patrimonial solidaria por el efecto económico de la sanción impuesta a su asegurado en virtud del vínculo contractual previo.

En segundo lugar, el magistrado Reyes sostuvo que, dado que no se trataba de un caso de transmisión de la sanción, no resultaban aplicables los precedentes (Sentencia C-038 de 2020) en los que la Corte Constitucional había declarado inválidas ese tipo de transmisiones. En esas decisiones previas se invalidaron normas que transmitían la responsabilidad disciplinaria o las sanciones sin que existiera un vínculo contractual entre el infractor y quien era llamado a responder por el hecho de un tercero. Por el contrario, bajo la norma objeto de control, las aseguradoras actúan como simples garantes. Eso significa que expiden una póliza de seguro que, precisamente, ampara determinados hechos que podrían derivar en una afectación al erario. Como advirtió el magistrado, es sobre tales hechos asegurables y no sobre otros diferentes que la aseguradora (como garante) responde por dicha obligación.

Para el magistrado Reyes resulta insoslayable el hecho de que el sujeto sancionado por la solicitud fraudulenta en la devolución del IVA siempre es el contribuyente/retenedor que solicita una devolución injustificada total o parcialmente. Asimismo, esa persona natural o jurídica es la responsable por la sanción impuesta por parte de la administración. No obstante, otro sujeto puede ser válidamente el garante de la consecuencia patrimonial de la sanción aplicada. La norma objeto de control preveía que esa garante fuera la aseguradora siempre que el contribuyente/retenedor hubiera suscrito un contrato de seguro que amparara ese riesgo.

El magistrado concluyó que, en ningún caso, la aseguradora se puede considerar como la infractora o que la obligación patrimonial de aquella derivara de haber incurrido en una falta. De manera que no se transmite la responsabilidad sancionatoria del solicitante a la aseguradora, sino que se establece una relación de solidaridad entre ambos derivada directamente de las obligaciones previamente pactadas en un contrato de

seguros. Finalmente, el magistrado advirtió que resulta plenamente compatible con la Constitución que, dentro de la libertad del mercado y con base en el conocimiento del riesgo, las aseguradoras amparen las solicitudes de devolución del IVA bajo la condición de que se adquiriera una póliza que cubra tanto el monto de la devolución como las potenciales sanciones”.

Expediente D-14273. Sentencia C-112-22. Magistrado Ponente: Jorge Enrique Ibáñez Najar. Comunicado 09, marzo 24 de 2022.

Artículos 106 a 123 del “TÍTULO XII. Jurisdicción Coactiva”, y artículos 124 a 148 del “Título XIII. Fortalecimiento Del Proceso de Responsabilidad Fiscal”, del Decreto Ley 403 de 2020, “por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal”.

“ ...

2.1.Cosa juzgada

Como cuestión previa, la Corte encontró que los artículos 124 a 148 del Decreto Ley 403 de 2020, que conforman su título XII, “FORTALECIMIENTO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL”, fueron declarados inexecutable mediante Sentencia C-090 de 2022 al estudiar un cargo idéntico al decidido en esta providencia. En esa medida, operó el fenómeno de cosa juzgada formal y, frente a dichos artículos, la Corte decidió estarse a lo resuelto en la precitada sentencia.

2.2.El contenido de los artículos 106 a 123 demandados

Los artículos 106 a 123 corresponden al título XII del Decreto Ley 403 de 2020, “JURISDICCIÓN COACTIVA”. En síntesis, regulan el ejercicio de la jurisdicción coactiva por parte de los órganos de control fiscal.

2.3.El fundamento de la declaratoria de inexecutable de los artículos demandados, excepto del artículo 108

La Corte encontró que ninguno de los artículos acusados desarrolla las materias para las que le fueron otorgadas facultades extraordinarias el presidente de la República mediante el parágrafo transitorio del artículo 268 de la Constitución, con excepción del artículo 108.

En efecto, ninguno tiene por objeto regular la equiparación de la asignación básica mensual de la Contraloría General de la República y de su planta transitoria a los empleos equivalentes de otros organismos de control de nivel nacional; no crean el régimen de carrera especial de los servidores de las contralorías territoriales; no amplían la planta de personal; no incorporan los servidores de la planta transitoria sin solución de continuidad; no modifican la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República; ni versan sobre la garantía de la

estabilidad laboral de los servidores inscritos en carrera pertenecientes a la Contraloría General de la República y a contralorías territoriales intervenidas.

Tampoco desarrollan, excepto el artículo 108, las reformas introducidas por el Acto Legislativo 04 de 2019. A dicho propósito, la Corte precisó que si bien en la exposición de motivos de dicha reforma constitucional se hizo mención al “fortalecimiento del proceso de cobro coactivo”, el artículo 2 del texto finalmente aprobado se limitó a modificar la Constitución en el sentido de precisar que, en tanto atribución de la Contraloría General de la República y de las contralorías territoriales, el ejercicio de la jurisdicción coactiva tiene prelación (numeral 5, artículo 268, en concordancia con el inciso sexto del artículo 272 de la Constitución).

El artículo 108 es el único que desarrolla dicha reforma, pues dispone que los créditos derivados de los fallos con responsabilidad fiscal, las resoluciones ejecutoriadas que impongan multas fiscales, las pólizas de seguros y demás garantías a favor de las entidades públicas que se integren a fallos con responsabilidad fiscal, se entienden como créditos fiscales de primera clase y tendrán prelación según el orden establecido en el artículo 2495 del Código Civil o las normas especiales que establezcan órdenes de prelación. Los demás artículos acusados, por su parte, regulan de forma general el proceso de la jurisdicción coactiva a cargo de los órganos de control fiscal, materia ajena a la reforma introducida por el Acto Legislativo 04 de 2019, por cuanto dicha competencia ya se encontraba asignada a la Contraloría General de la República y a las contralorías territoriales antes del mencionado Acto Legislativo 04 de 2019.

En consecuencia, la Sala concluyó que el artículo 108 del Decreto Ley 403 de 2020 guarda relación de conexidad con el alcance material de la norma habilitante, mientras que dicha relación es inexistente respecto de los demás artículos demandados que forman parte del Título XIII sobre “FORTALECIMIENTO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL”. En consecuencia, al expedir estos últimos, el presidente de la República incurrió en extralimitación en el ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el constituyente derivado.

2.4. Alcance material de la habilitación contenida en el párrafo transitorio del artículo 268 superior

Para fundamentar la decisión, la Sala reiteró lo considerado en la Sentencia C-090 de 2022 respecto al alcance material de las facultades extraordinarias atribuidas al presidente de la República mediante el párrafo transitorio del artículo 268 de la Constitución, según el cual la habilitación conferida le permitía expedir decretos con fuerza de ley con el objeto de:

(i) Regular las materias expresamente señaladas en el párrafo transitorio del artículo 268 superior, a saber: la equiparación de la asignación básica mensual de los servidores de la Contraloría General de la República y de su planta transitoria a los empleos equivalentes de otros organismos de control de nivel nacional; la creación del régimen de carrera especial de los servidores de las contralorías territoriales; la ampliación de la planta de personal; la incorporación de los servidores de la planta transitoria sin solución de continuidad; y la modificación de la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República garantizando la estabilidad laboral de los servidores inscritos en carrera pertenecientes a la Contraloría General de la República y a contralorías territoriales intervenidas; y

(ii) Desarrollar el Acto Legislativo 04 de 2019 en cuanto a las reformas que introdujo a la Constitución Política, excluyendo la expedición “con criterios unificados, [de] las leyes que garanticen la autonomía presupuestal y la sostenibilidad financiera y administrativa de los organismos de control fiscal territoriales y unas apropiaciones progresivas que incrementarán el presupuesto de la Contraloría General de la República durante las siguientes tres vigencias”, materia reservada a la competencia exclusiva del Congreso de la República.

2.5.Efectos de la decisión

En lo que concierne a los efectos temporales, la Sala aclaró que la decisión de inexequibilidad, de acuerdo con la regla general dispuesta en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, tiene efectos inmediatos y hacia el futuro.

Así mismo, a efectos de evitar un vacío respecto a la regulación del ejercicio de la jurisdicción coactiva por parte de la Contraloría General de la República y de las contralorías territoriales, lo cual afectaría las garantías del debido proceso y la protección del patrimonio público, la Corte consideró necesario declarar que, en el presente caso, opera la reviviscencia de los artículos 90 a 98 de la Ley 42 de 1993, “[s]obre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen”, que conforman su capítulo IV “JURISDICCIÓN COACTIVA”, y que fueron derogados por el artículo 166 del Decreto Ley 403 de 2020.

5.Salvamento y aclaración de voto

La doctora PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA salvó parcialmente su voto. Señaló que, pese a que se apartó de la determinación adoptada mediante la Sentencia C-090 de 2022, en esta ocasión comparte la decisión de estarse a lo resuelto allí, respecto de los artículos 124 a 148 del Decreto Ley 403 de 2020. Esto, debido a los efectos de cosa juzgada que se predicán de los fallos dictados en el marco del control abstracto de constitucionalidad. Igualmente, manifestó que acompaña la decisión

mayoritaria de declarar la exequibilidad del artículo 108 de la norma acusada. Sin embargo, la magistrada Meneses Mosquera expresó que no comparte la decisión de declarar la inconstitucionalidad de los artículos 106, 107 y 109 a 123 del decreto acusado. En su criterio, la Sala Plena debió declarar la exequibilidad de tales disposiciones.

Esto último, porque el presidente de la República, al expedir las normas que fueron declaradas inexecutable, no excedió la habilitación constitucional objeto de controversias, habida cuenta de que tales normas tenían como objeto el fortalecimiento del proceso de responsabilidad fiscal; en otras palabras, buscaban la reglamentación del nuevo esquema de control fiscal.

La doctora Meneses Mosquera reiteró que la interpretación mayoritaria de la expresión “para los efectos del presente párrafo y el desarrollo de este acto legislativo”, contenida en el párrafo transitorio del artículo 268 de la Constitución Política, es restrictiva y, en la práctica, conduce a la anulación de la potestad conferida al presidente de la República para reglamentar el régimen de control fiscal que buscó implementar el Acto Legislativo 4 de 2019. Insistió en que los antecedentes legislativos de esta reforma constitucional dan cuenta de que la habilitación sub examine está circunscrita al desarrollo y adaptación del nuevo modelo de control fiscal (posterior y selectivo y, eventualmente, preventivo y concomitante) y que no se encuentra limitada por las temáticas allí enunciadas.

Agregó que era irrelevante que el referido párrafo transitorio no hubiera hecho mención explícita y detalladas a las temáticas desarrolladas en cada uno de los artículos retirados del ordenamiento jurídico. Esto, al menos, por tres razones: primero, por lo dicho en el párrafo precedente. Segundo, porque las habilitaciones del constituyente, legislativas y reglamentarias, no suelen tener el nivel de detalle que echó de menos la mayoría de la Sala Plena. Y, tercero, porque el estándar interpretativo que acogió la Sala Plena, para efectos prácticos, vació las competencias del presidente de la República, en lo que respecta a la reglamentación del nuevo modelo de control fiscal.

Al mismo tiempo, la magistrada PAOLA ANDREA MENESES aclaró su voto, en la medida en que si bien debe acatar en cumplimiento del principio de cosa juzgada, lo resuelto en la sentencia C-090 de 2022, en su momento se apartó de la decisión de inexecutable de los artículos 124 a 148 del Decreto 403 de 2020, que consideró eran constitucionales por no exceder las facultades extraordinarias concedidas por el constituyente al Presidente de la República para implementar el nuevo modelo de control fiscal adoptado por el Acto Legislativo 4 de 2019”.

Expediente D-13842. Sentencia C-113-22. Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo. Comunicado 09, marzo 24 de 2022.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República

Decreto 307 de 2022.

(03/03). Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para la importación de productos que inciden en la canasta de consumo de los hogares. Diario Oficial 51.965.

Decreto 318 de 2022.

(05/03). Por medio del cual se dictan normas para la conservación del orden público durante el periodo de elecciones al Congreso de la República del 13 de marzo de 2022 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 51.967.

Decreto 325 de 2022.

(08/03). Por el cual se subroga el Capítulo 3, y se deroga el párrafo 3° del artículo 2.2.14.1.31 del Capítulo 1 y los Capítulos 4 y 6 del Título 14 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, y se regula el acceso, pérdida, priorización y valor del subsidio otorgado por la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional para las Ex Madres Comunitarias y Ex Madres Sustitutas que hayan desarrollado esta labor por un tiempo no menor de 10 años. Diario Oficial 51.970.

Decreto 334 de 2022.

(08/03). Por el cual se establecen disposiciones para la renovación, modificación y suspensión de registros sanitarios de medicamentos de síntesis química, gases medicinales, biológicos y homeopáticos; de información y publicidad de medicamentos y productos fitoterapéuticos; de adopción de medidas para garantizar el abastecimiento de medicamentos de síntesis química, gases medicinales y biológicos; y se dictan otras relacionadas con estos productos. Diario Oficial 51.970.

Decreto 335 de 2022.

(08/03). Por el cual se establece el procedimiento para la obtención de los certificados de cumplimiento de las buenas prácticas de elaboración, laboratorio y manufactura ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA. Diario Oficial 51.970.

Decreto 338 de 2022.

(08/03). Por el cual se adiciona el Título 21 a la parte 2 del Libro 2 del Decreto Único 1078 de 2015, Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el fin de establecer los lineamientos generales para fortalecer la gobernanza de la seguridad digital, se crea el Modelo y las instancias de Gobernanza de Seguridad Digital y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 51.970.

Decreto 375 de 2022.

(14/03). Por el cual se adiciona la Parle 22 al Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la disminución de las pérdidas y los desperdicios de alimentos. Diario Oficial 51.976.

Decreto 376 de 2022.

(14/03). Por el cual se adiciona el Capítulo 3 al Título 1 de la Parte 7 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con la fijación de los lineamientos para la puesta en marcha del Sistema de Formación Continua para el Talento Humano en Salud, en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS. Diario Oficial 51.976.

Decreto 377 de 2022.

(16/03). Por el cual se modifica el artículo 2.2.3.8.4.2. del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, respecto de la Conformación del Comité IEO -SIFAI. Diario Oficial 51.978.

Decreto 379 de 2022.

(16/03). Por el cual se prorroga el término de vigencia de las medidas adoptadas en el Decreto 1371 de 2020 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 51.978.

Decreto 380 de 2022.

(16/03). Por medio del cual se adiciona el capítulo 10 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" - Caninos de Manejo Especial. Diario Oficial 51.978.

Decreto 397 de 2022.

(17/03). Por el cual se establece el Plan de Austeridad del Gasto 2022 para los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. Diario Oficial 51.979.

Decreto 405 de 2022.

(24/03). Por el cual se adiciona la Parte 21 al Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la plataforma tecnológica "Mi registro rural". Diario Oficial 51.986.

Decreto 416 de 2022.

(24/03). Por medio del cual se modifican los artículos 5, 6, 19 y 29 del Decreto 109 de 2021 con el propósito de actualizar el Plan Nacional de Vacunación. Diario Oficial 51.986.

Decreto 440 de 2022.

(28/03). Por el cual se corrigen unos yerros en el Decreto 1845 de 2021 "Por medio del cual se adiciona la Sección 13 al Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo para determinar unos Prestadores de Servicios Turísticos". Diario Oficial 51.990.

Decreto 441 de 2022.

(28/03). Por medio del cual se sustituye el Capítulo 4 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 relativo a los acuerdos de voluntades entre las entidades responsables de pago, los prestadores de servicios de salud y los proveedores de tecnologías en salud. Diario Oficial 51.990.

Decreto 442 de 2022.

(28/03). Por el cual se modifica el Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, con el fin de reglamentar el artículo 36 de la Ley 2069 de 2020 en lo relativo a la promoción de las compras públicas de tecnología e innovación. Diario Oficial 51.990.

Decreto 454 de 2022.

(29/03). Por el cual se reajusta la bonificación de actividad judicial para jueces y fiscales. Diario Oficial 51.991.

Decreto 456 de 2022.

(29/03). Por el cual se modifica el Decreto 982 de 2021. Diario Oficial 51.991.

Decreto 457 de 2022.

(29/03). Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 51.991.

Decreto 458 de 2022.

(29/03). Por el cual se fija la escala salarial para los empleos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 51.991.

Decreto 459 de 2022.

(29/03). Por el cual se dictan normas en materia salarial para los servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 51.991.

Decreto 460 de 2022.

(29/03). Por el cual se fijan las escalas de viáticos. Diario Oficial 51.991.

Decreto 470 de 2022.

(29/03). Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial y prestacional para los empleos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 51.991.

Decreto 471 de 2022.

(29/03). Por el cual se modifica el Decreto 986 de 2021. Diario Oficial 51.991.